



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2015/2016

LAS MUJERES EN LAS CÁRCELES ESPAÑOLAS

Women in Spanish prisons

Realizado por la alumna Sandra Avellaneda Patón

Tutorizado por el profesor D. Miguel Díaz y García-
Conlledo

ÍNDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	5
ABSTRACT AND KEYWORDS.....	5
ABREVIATURAS.....	7
OBJETO DEL TRABAJO.....	8
METODOLOGÍA UTILIZADA	10
CAPÍTULO 1. APROXIMACIÓN INTRODUCTORIA A LA FIGURA DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD ACTUAL.....	11
A. El sexo	11
B. El género	12
C. La orientación sexual o romántica	15
D. La mujer	16
CAPÍTULO 2. LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO.....	21
A. Cuando la mujer no es la víctima, sino la delincente	21
B. ¿Por qué delinquen las mujeres?.....	22
C. Origen de las mujeres delincuentes antes de entrar en prisión	30
CAPÍTULO 3. EL CONTROL CONVENCIONAL EJERCIDO SOBRE LAS MUJERES Y SU REFLEJO EN LAS NORMAS JURÍDICAS PENALES.....	36
CAPÍTULO 4. TIPOS DELICTIVOS HABITUALMENTE COMETIDOS POR MUJERES.....	47
CAPÍTULO 5. HISTORIA DE LAS CÁRCELES DE MUJERES Y DE LA MATERNIDAD EN PRISIÓN.....	52
A. Antes del siglo XVIII: Invisibilidad y sentido utilitario de la pena	53
B. Siglo XVIII: Etapa religiosa y etapa judicial	56
C. Siglo XIX: Etapa penitenciaria	59
D. Principios del siglo XX. La figura de Victoria Kent.....	65
E. Las prisiones de mujeres durante la época franquista en España.....	69
F. Finales del siglo XX: Ley General Penitenciaria de 1979 y Reglamento Penitenciario de 1981.....	75
G. Regulación y situación actual de las mujeres en prisión.....	77

CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	87

RESUMEN

El presente TFG se centra en las mujeres como sujeto activo del delito y en su paso por prisión.

En el primer apartado, se definen los conceptos básicos necesarios para entender el objeto de estudio, así como el papel de la mujer en la sociedad actual.

El segundo apartado está destinado a la vida de las delincuentes antes de entrar en prisión. Presta especial atención a las razones que llevan a las mujeres a delinquir y a los factores sociales y económicos que pueden condicionar la transgresión de las normas.

En tercer lugar, se analiza la influencia de las construcciones sociales en las normas jurídicas penales y la aplicación de las mismas a las mujeres.

El cuarto apartado está dedicado al estudio de los delitos que las mujeres cometen habitualmente y a la comparación con el caso de los hombres.

En el quinto apartado se lleva a cabo un repaso a la situación de las mujeres dentro de las prisiones españolas a lo largo de la historia, y en concreto a la maternidad en el ámbito penitenciario.

Por último, se exponen y valoran las conclusiones y propuestas de mejora de diferentes autores.

Palabras clave: Prisión, mujeres, feminismo, igualdad de género, delito, pena, población penitenciaria femenina, delincuencia femenina, maternidad en prisión.

ABSTRACT

This FDP focuses on women as active subject of crime and their passing through prison.

In the first section, the basic concepts necessary to understand the object of study, as well as the role of women in today's society are defined.

The second section is intended to women criminals's life before entering in prison. It pays special attention to the reasons that lead women to commit crimes and to social and economic factors that determine the transgression of the rules.

On the third place, the influence of social constructions in criminal legal rules and it application to women are analyzed.

The fourth section is devoted to the study of crimes that women usually commit and the comparison with the case of men.

In the fifth section a review of the situation of women in Spanish prisons throughout history is carried out, and specifically of motherhood in prisons.

Finally, conclusions and proposals for improvement of different authors are exposed.

Keywords: Prison, women, feminism, gender equality, crime, punishment, female prison population, female criminality, motherhood in prison.

ABREVIATURAS

- ART. Artículo.
- CC. Código Civil.
- CE. Constitución Española.
- CP. Código Penal.
- FDP. Final Degree Project.
- LOGP. Ley Orgánica General Penitenciaria.
- OMS. Organización Mundial de la Salud.
- PÁG. Página.
- TC. Tribunal Constitucional.
- TFG. Trabajo de Fin de Grado.
- UE. Unión Europea.

OBJETO DEL TRABAJO

El fin principal de este TFG es analizar la figura de la mujer como sujeto activo del delito, así como mostrar la enorme problemática que envuelve a la población penitenciaria femenina y el avance que ha experimentado el sistema en todo lo relacionado con las reclusas.

Este análisis comienza no en las cárceles, sino en la sociedad en libertad que goza de todos sus derechos, y en el papel que la mujer desempeña en un mundo que alberga la falsa ilusión de que el feminismo ya no es necesario, debido a que todos los seres humanos han alcanzado ya la plena igualdad, como predica el art. 14 de nuestra Constitución.

Si bien es cierto que la igualdad de género ha tenido un importante avance a lo largo del tiempo, es lógico pensar que, si las mujeres parten de una sociedad en la que la desigualdad todavía existe, esta situación se mantenga en prisión.

Por ello, he querido enfrentarme a este tema plasmando los positivos cambios que han tenido lugar en la historia de nuestro sistema penitenciario en lo que a las mujeres se refiere, pero sin perder de vista el obstáculo que supone que tradicionalmente las prisiones y su régimen se hayan diseñado para varones, cuando la diferente idiosincrasia de la mujer hace que no se adapte a las necesidades actuales. Es cierto que, a lo largo de la historia penitenciaria, han existido cárceles exclusivamente para mujeres. Sin embargo, han sido fuertemente criticadas por no ofrecer las mismas oportunidades ni contar con la misma financiación, como veremos a lo largo de este TFG.

Uno de los temas en los que más he querido profundizar es la maternidad en prisión, ya que es un hecho biológico exclusivo de las mujeres al que se ha dado respuesta en nuestro ordenamiento de una forma cada vez más eficaz; si bien hay diversidad de opiniones en cuanto a la permanencia de los niños dentro de la cárcel.

En cuanto a las soluciones que diversos autores dan al tratamiento penitenciario de presos y presas, la doctrina mayoritaria aboga por entender al hombre y a la mujer como seres humanos diferentes que deben gozar de las mismas oportunidades². Esto lleva a

² Así, por ejemplo, ROMERO MENDOZA, Martha. ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. *Salud Mental*. 2003, Vol. 26, págs. 32-41. ISSN 0185-3325. “Las mujeres que han sufrido violencia, independientemente de si ésta se dio en la niñez o en la etapa

que los distintos sexos gocen de actividades y servicios heterogéneos, pero siempre enfocados a conseguir el fin último que sustenta las bases de nuestro sistema penitenciario: la reinserción, la reeducación y la rehabilitación. En contraposición a esta postura, hay autores que defienden una igualdad estricta, puesto que las razones para delinquir son las mismas para ambos géneros y evitan caer en un paternalismo que las mujeres han sufrido desde los albores de la historia³.

Si bien la población penitenciaria femenina sigue siendo muy inferior en número a la masculina, esto no debe servir de pretexto para que las autoridades desoigan sus necesidades y las releguen a un plano secundario e invisible.

Este TFG concluye recogiendo algunas ideas que servirían para mejorar nuestro sistema penitenciario, adaptándolo a la realidad de las mujeres que tienen que vivir y sobrevivir en él.

adulta, tienen mayores riesgos de padecer depresión y ansiedad, estrés, dolor y fobias. Asimismo, son más propensas al abuso de sustancias y a desarrollar conductas negativas con respecto a su salud (Campbell, Kub y Rose, 1996; Galbraith y Rubinstein, 1996; Romero y cols, 2001; Staton, Leukefely y Logan, 2001.(...) El abuso físico y sexual incrementa el riesgo de que se arreste a las mujeres por actos violentos”.

³ Así, MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección Granada. Dykinson, SL, 2014. ISBN 987-84-9085-205-7. “No creo, pues, que la socialización diferenciada de las mujeres -alta en valores de pasividad y conformidad- ni su situación particularmente precaria en el orden social -sin acceso o con acceso restringido al mercado de trabajo, crecientes jefaturas familiares, debilidad económica – ni siquiera los mayores niveles de victimización a que se ven sometidas por previos abusos físicos o sexuales, permitan afirmar que sus razones para delinquir son distintas de las que condicionan la criminalidad masculina”.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para la realización de este TFG, he recurrido a la lectura de distintas fuentes de información con el objetivo de conseguir toda la información necesaria y ser capaz de contrastarla para llegar a unas conclusiones interesantes.

Las más importantes han sido las publicaciones de distintos juristas sobre la realidad penitenciaria tanto actual como del pasado. Atendiendo a los distintos temas de los que trata mi TFG, utilicé las bases de datos de la Universidad de León para conseguir la mayor parte de las monografías en formato físico o digital. Mi objetivo ha sido recabar toda la información posible de cada aspecto analizado y comparar las ideas de los distintos autores.

Asimismo, he recurrido a abundante legislación, tomando como base la actual LOGP y su Reglamento de desarrollo. La jurisprudencia ha sido muy útil para observar la aplicación práctica de las normas jurídicas analizadas.

1. APROXIMACIÓN INTRODUCTORIA A LA FIGURA DE LA MUJER EN LA SOCIEDAD ACTUAL

La razón por la cual este trabajo se centra en la mujer como elemento esencial tiene su justificación no solo en el Derecho, sino en construcciones mucho más primarias y antiguas que aun hoy son la base de nuestra sociedad. La mujer, además de sujeto de derechos y obligaciones, también es madre, hija, trabajadora y, en definitiva, es un conjunto de muchos otros elementos que es imposible dejar pasar.

A. EL SEXO

Para comenzar a hablar de las mujeres, es necesario analizar en primer lugar el concepto más básico que tradicionalmente ha dividido la sociedad en dos partes y que no es otro que el sexo. Incluso antes de nacer, ya tenemos un sexo asignado, puesto que se trata de un hecho biológico que no se puede elegir. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como una condición orgánica, es decir, que no responde a ninguna construcción social, sino que es inherente a cada ser humano como individuo. Incluso la mayoría de los animales tienen sexo.

Este primer concepto nos divide entre *machos* y *hembras*, dependiendo de ciertos rasgos físicos distintivos con los que nazcamos.

Incluso hoy en día este concepto que parece tan sólido se tambalea, ya que gracias a los avances médicos, hoy es posible que una persona que no se siente identificada con su sexo lo cambie.

También han nacido nuevas identidades en relación al sexo, ya que nada en este mundo es blanco o negro: hay toda una escala de grises entre los extremos. Es lo que ocurre cuando una persona nace con genitales ambiguos: los intersexuales⁴. En algunos países,

⁴ Anteriormente se utilizaba el término *hermafrodita*, pero se ha ido sustituyendo por el de intersexual al considerarlo menos peyorativo y solo aplicable a las personas y no a los animales y plantas como ocurre

como Alemania, se permite no registrar el sexo del niño cuando es indefinido⁵. Esta medida procura solventar el enorme problema que surgía cuando los padres del recién nacido lo sometían a numerosas operaciones para definir su sexo que, como veremos a continuación, en numerosas ocasiones no coincidía con el género que acababa manifestando el menor.

B. EL GÉNERO

El concepto de género es más sofisticado. Ya no hace alusión a una condición biológica, sino que la OMS lo define como “los roles socialmente construidos, los comportamientos, actividades y atributos que una sociedad dada considera apropiados para los hombres y las mujeres”.⁶ Esta definición destaca que es una construcción social que se asienta sobre la base de la aceptación de una serie de comportamientos, dependiendo de si se ha nacido con un cuerpo u otro.

El género es lo que nos distingue como *hombres* o *mujeres*. Habitualmente, el género hombre se encuentra ligado al sexo macho, mientras que el género mujer se encuentra ligado al sexo hembra. No obstante, esto no tiene por qué ser así, ya que el género es una construcción que va variando a lo largo del tiempo y cambia de unas culturas a otras.

En el caso de los niños intersexuales, es posible que los padres de un menor que nace con estas características decidan someterlo a una serie de operaciones para definir su sexo. Esto supone aceptar el gran riesgo de equivocarse, ya que es posible que el género que el niño o la niña manifieste más tarde no se identifique con el sexo que sus padres han elegido para él o ella.

con el primero. En esta línea: HALBERSTAM, Judith. *Masculinidad femenina*. Barcelona y Madrid: Eagles, 2008. ISBN 9788488052643.

⁵ Tiene sus antecedentes en la Gesetz über die Änderung der Vornamen und die Feststellung der Geschlechtszugehörigkeit in besonderen Fällen (Ley sobre modificación del nombre y determinación de la asignación sexual en supuestos especiales) de 10 de septiembre de 1980. El art. 8.1 de esta norma fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 27 de julio de 2008. La llamada *Ley del tercer género*, que permite no asignar ningún sexo en los registros a los niños intersexuales, entró en vigor el 1 de noviembre de 2013, y continúa vigente en la actualidad.

⁶ Su clasificación como enfermedad se encuentra en el Catálogo Internacional de Enfermedades (CIE), que es redactado por la OMS y se encuentra publicado en su página web: <http://www.who.int/classifications/en/> Consultada el 15/06/16 a las 9:29.

El término *cisgénero* se ha acuñado para denominar a aquellas personas cuyo género y sexo están identificados, es decir, cuando la identidad y la asignación coinciden. En el caso contrario, nos encontraríamos ante una persona *transgénero*. Hoy en día, mediante una cirugía de reasignación de sexo, las personas transgénero pueden cambiar sus cuerpos para que estén acordes a su identidad si así lo desean, e incluso con cargo a la Seguridad Social.

Esta es una materia que varía según las Comunidades Autónomas. El Parlamento andaluz en 1999 fue el primero en aprobar una iniciativa para hacerse cargo de los gastos de operaciones de cambio de sexo desde la Sanidad Pública y creó la Unidad de Trastorno de la Identidad de Género de Andalucía en el hospital Carlos Haya de Málaga. Con posterioridad, otras Comunidades Autónomas se han unido a esta iniciativa: Madrid, Extremadura, Cataluña, País Vasco y Asturias.

Un ejemplo sería el del art. 8.1 de la Ley 14/2012 de 28 de junio de derechos de las personas transexuales del País Vasco, en el que se dice lo siguiente: “Osakidetza-Servicio Vasco de Salud proporcionará, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, los diagnósticos, los tratamientos hormonales y las intervenciones plástico-quirúrgicas, así como aquellos tratamientos que, en desarrollo de esta ley, se determinen para dar solución a los problemas derivados de un desarrollo corporal que se ha producido en contra del correspondiente al género sentido por la persona”.

En el caso de Madrid, el Pleno de la Asamblea aprobó en la sesión del 17 de marzo de 2016 la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. En su art. 3.5, que habla del objeto de la norma, se dice lo siguiente: “Garantizar el derecho de las personas trans a recibir de la Comunidad de Madrid una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía”.

En su art. 13.2, que trata sobre la atención a las personas trans, se concretan los servicios disponibles:

“Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas trans (sic.). En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en el artículo siguiente de esta Ley.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean requeridos

e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario y/o familiares y profesionales lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del Sistema Sanitario Público de Madrid, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente se deban someter a examen psicológico alguno”.

Respecto al reintegro de los gastos de las operaciones de cambios de sexo en el ámbito estatal, la jurisprudencia que dimana de la STS de 29 de mayo de 2007 rechaza que puedan ser sufragados por la Seguridad Social si no aparecen recogidos en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En el ordenamiento estatal, se ha desarrollado parcialmente en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Si bien esta Ley supone un gran avance, exige una serie de requisitos para poder cambiar el sexo y el nombre de una persona en el Registro Civil, regulados en su art. 4.

En primer lugar, a la persona se le debe haber diagnosticado disforia de género, que está catalogada por la OMS como un trastorno de la identidad de género⁷, por un informe médico o psicólogo clínico que haga referencia a la existencia de disonancia entre el sexo morfológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante

⁷ Contra esta clasificación se posiciona la Campaña Internacional Stop Trans Pathologization o Trans Respect versus Transphobia Worldwide. Su página web: <http://transrespect.org/es/>, consultada el 28/03/2016 a las 12:42.

y a la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de tal disonancia.

En segundo lugar, es requisito que la persona haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo que reclama, lo cual también tiene que ir avalado por un informe médico. No es necesaria la cirugía de reasignación de sexo, sino el tratamiento hormonal. Este requisito puede no ser exigido cuando la edad o la salud de la persona imposibilitan el seguimiento del tratamiento y se certifique médicamente.

Volviendo al tema del género de forma estricta, se considera que no solo está formado por la identidad, que sería la encargada de diferenciarnos entre hombres y mujeres; sino también por la expresión, que catalogaría a los sujetos como masculinos y femeninos, habiendo entre los dos extremos una escala de grises que se denomina androginia.⁸

C. LA ORIENTACIÓN SEXUAL O ROMÁNTICA

Pero las personas no solo están compuestas por sexo y género, sino también por su orientación tanto sexual como romántica, circunstancia que puede tener cierta repercusión en el ámbito penitenciario.

Merece una mención la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó el CC en materia de derecho a contraer matrimonio, gracias a la cual las parejas homosexuales consiguieron tener los mismos derechos que las parejas heterosexuales por primera vez, después de haber sido perseguidas durante toda la historia.

⁸ Lo plasma, por ejemplo, CABRAL, Mauro. (2011). La paradoja transgénero. *Sexualidad, ciudadanía y derechos humanos en América Latina: un quinquenio de aportes regionales al debate y la reflexión*. Lima: IESSDEH - UPCH, págs. 97-104. ISBN 978-9972-806-83-4.

D. LA MUJER

La diferenciación entre las tareas encomendadas a hombres y mujeres proviene de la Prehistoria, cuando ellas se dedicaban a la recolección y al cuidado de la prole, y ellos, a la caza. Esta primera división es la base de los papeles que, si bien han ido cambiando, se han perpetuado en buena medida hasta nuestros días.

Debido a esta temprana distinción, hay estudios que demuestran que el cerebro de hombres y mujeres ha evolucionado de forma diferente, de modo que el de las mujeres tiene más desarrollado el hemisferio derecho, vinculado a la multitarea y al pensamiento intuitivo, mientras que el de los hombres tiene más desarrollado el hemisferio izquierdo, vinculado al pensamiento lógico. Debido a que el hemisferio derecho es el que controla la parte emocional de las personas, las mujeres han sido tildadas de lábiles e impredecibles, y durante muchos años no se consideró la existencia de la inteligencia emocional. No obstante, las diferencias entre hombres y mujeres no son meramente biológicas, sino que también influyen factores ambientales, y de ninguna manera se puede justificar científicamente el trato discriminatorio.⁹

Esta dicotomía ha condicionado enormemente los papeles de cada género y ha sido la que distingue la esfera pública de la esfera privada.¹⁰ Ya desde la antigua Grecia, a la mujer se le ha atribuido el cuidado del hogar y de los hijos, mientras que el hombre era quien estaba en el Foro y quien tenía un trabajo remunerado. Se consideraba a la mujer como un ser sumiso y al servicio del marido, y no podían acceder al mismo nivel de educación que los varones.¹¹

En la sociedad tradicional, la familia era el núcleo principal, a la que tanto hombres como mujeres debían dedicación y lealtad, si bien de formas diferentes. Mientras que la

⁹ FERRÚS GAMERO, Alberto. Sexos diferentes, cerebros diferentes. En: *Fronteras en investigación biomédica con impacto distinto para mujeres y hombres*. Madrid: Monografías de la Fundación BBVA, 2005. ISBN 978-84-9651-61-1.

¹⁰ FIERRO, Jaime. Crítica feminista a la concepción liberal de la ciudadanía. *Estudios Políticos*. 2016, N. 48, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, págs. 13-31. ISSN 0121-5167.

¹¹ CALERO SECAL, Inés. *La capacidad jurídica de las mujeres griegas en la época helenística*. Málaga: Servicio de Publicaciones e Intercambio de la Universidad de Málaga, 2004. ISBN 978-84-9747-044-5.

fidelidad femenina se ligaba a la supervivencia de la familia, de los hombres se esperaba que procuraran la protección de la misma.

Con la modernidad llega la propuesta de la ética de Kant, que considera como ciudadanos sujetos de derechos y deberes únicamente a los hombres y a quienes se les atribuía una lealtad patriótica que podría entrar en conflicto con la familia.¹²

Así, la patria sobrevivía gracias a los hombres y la familia, gracias a las mujeres.

“Pero con la modernidad, el incremento de la fuerza de la organización supra familiar, parece imparable. Esto aumenta al mismo tiempo el prestigio de lo ‘público’ visualizado como masculino, universalista y poco determinado por los sentimientos, y marca el declive de lo ‘privado’ identificado como femenino, familiar y afectivo”.¹³

Los estudios de Lawrence Kohlberg¹⁴ consideran que las mujeres permanecen en un estado convencional de la ética y que son los hombres quienes alcanzan el último estadio del desarrollo moral. No tienen en cuenta que cuando las mujeres optan por modos de vida más domésticos, no siempre es una decisión personal, sino que a menudo tan solo cumplen el papel que la sociedad les atribuye.

Estos estudios han sido criticados por Carol Gilligan,¹⁵ que contrapone la ética de la justicia (impersonal y masculina) a la ética del cuidado (relacional y preferentemente femenina).

Los estados modernos se articulan en torno a normas universales que han sido concebidas y que se aplican desde un punto de vista androcéntrico, mientras que en el ámbito doméstico se desarrollan tareas de supervivencia, servicios y tareas de mantenimiento que tradicionalmente han sido atribuidas a las mujeres.

¹² KANT, Immanuel. *Crítica de la razón práctica (Kritik der praktischen Vernunft)*, 1788. Traducción de E. Miñana y Manuel García Morente. Madrid: Espasa-Calpe, 1981 (2ª edic.), ISBN 84-239-1589.

¹³ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 114. San Sebastián. Editorial Gako Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

¹⁴ KOHLBERG, Lawrence. *The Philosophy of Moral Development: Moral Stages and the Idea of Justice*. Harper & Row, 1981. ISBN 978-0060647604.

¹⁵ MEDINA-VICENT, María. La ética del cuidado y Carol Gilligan: una crítica a la teoría del desarrollo moral de Kohlberg para la definición de un nivel moral postconvencional contextualista. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*. 2016, nº 67, págs.. 83-98. ISSN 1130-0507.

El término *espacio privado* para designar al hogar, supone un refugio y apoyo para los hombres, mientras que para las mujeres es un lugar lleno de tareas; si bien es cierto que para algunas se considera una forma legítima de dar sentido a la existencia. Esta situación ha dado lugar a que se relacione a la mujer con la ética del cuidado y a que se le atribuyan características tales como: piadosa, cariñosa o tranquila; y a que se censuren aquellos comportamientos que no se ajustan a tales parámetros.¹⁶

Debido a esta distribución de tareas, la mujer pasaba de depender de su padre a depender de su marido, y nunca se constituía como una persona autónoma. Encontramos un claro reflejo en el estatuto jurídico de la mujer española durante la época franquista, en la que tenían una consideración similar a las de los menores de edad o los incapaces.¹⁷ El franquismo asumió la trilogía nazi *Kinder, Küche, Kirche* (niños, cocina, iglesia) como pilares que definirían el papel de la mujer en la sociedad española del siglo XX, acogiendo la moral católica como referente. Siempre se situaba a la mujer en un plano de inferioridad intelectual y física respecto al hombre, atribuyéndole la vocación de madre y ama de casa como únicas aspiraciones.

La incorporación de la mujer al mundo laboral y las herramientas para el control de la natalidad permiten la emancipación de la mujer más adelante. Poco a poco, las mujeres adoptan algunos de los comportamientos que estaban reservados para los hombres, como poder frecuentar los mismos lugares de ocio o acceder a los mismos niveles de educación.¹⁸

No obstante, las mujeres siguen encontrando obstáculos en su camino para la igualdad. A pesar de que en la actualidad son sujetos activos de la esfera pública de la sociedad, aún pervive una moral que les exige continuar asumiendo sus papeles de madres, esposas y amas de casa como una imposición ineludible. Esto hace que se sientan mucho más presionadas que los hombres a la hora de conciliar vida laboral y familiar, y que por ello tengan dificultades para asumir más responsabilidades en su trabajo

¹⁶ ARANGO, Luz Gabriela y MOLINIER, Pascale. *El trabajo y la ética del cuidado*. Medellín: La Carreta Social y Escuela de Estudios de Género, Universidad Nacional de Colombia, 2011. ISBN: 978-958-8427-61-4.

¹⁷ MORAGA GARCÍA, María Ángeles. Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo. *Feminismo/s*. 2008, nº 12, págs. 229-252. ISSN 1696-8166.

¹⁸ DE MELLO FRANCO, Irene. La emancipación de la mujer. *Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*. 2004, Monográfico 0, págs. 1-11. ISSN 1578-6730.

remunerado y, por tanto, ascender. Es lo que se conoce con el nombre de *techo de cristal*¹⁹, término que denota una transparencia referida a que no hay ningún precepto legal que dificulte a las mujeres la ocupación de altos cargos, sino que se ven condicionadas por factores relacionados principalmente con el hogar y la familia.

En España se introduce la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dedica especial atención al fomento del principio de presencia o composición equilibrada, entendiendo por tal la presencia de mujeres y hombres en órganos y cargos de responsabilidad, de forma que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento. Esta norma ha sido fuertemente criticada por pecar de discriminación positiva hacia las mujeres y por tener en cuenta el sexo por encima de las capacidades profesionales de las personas.²⁰ Además, no ha resuelto el problema, ya que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, las mujeres solo ocupan un 37,8% de los altos cargos de la Administración General del Estado; porcentaje que no alcanza el 40% al que aspiraba la Ley 3/2007.²¹

Otro problema al que se enfrenta la mujer contemporánea es la brecha salarial que existe con respecto a los varones. Las mujeres cobran menos dinero por hacer el mismo trabajo que los hombres, según la Comisión Europea.

El progreso en materia laboral se refleja en el *Strategic Engagement for Gender Equality 2016-2019* de la Comisión Europea²², en el que se dice lo siguiente:

¹⁹ Como dice REICH, Robert. B en *Good for Business: Making full use of the nation's human capital. A Fact-Finding Report of the Federal Glass Ceiling Commission, Washington, D. C.* Marzo, 1995. “El término ‘techo de cristal’ irrumpió en el discurso público de América hace menos de una década, cuando la columna ‘Corporate Woman’ de The Wall Street Journal identificó un misterioso nuevo fenómeno. Parecía haber una barrera invisible –pero impenetrable– entre las mujeres y la comitiva ejecutiva, impidiéndolas alcanzar los más altos niveles del mundo de los negocios a pesar de sus logros y méritos”. Pág. III. Edición en línea: <https://www.dol.gov/oasam/programs/history/reich/reports/ceiling.pdf>, consultada el 01/09/2016 a las 12:49.

²⁰ Ha sido criticada por RIVERA DÍAZ, Albert. *El cambio sensato*. Págs. 77 y ss. Barcelona: Espasa Libros, 2015. ISBN 978-84-670-4406-5.

²¹ Mujeres en altos cargos públicos y privados, página web del INE: http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925595694&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout. Actualizada el 3 de diciembre de 2015, consultada el 10/03/2016 a las 11:56 horas.

²² *Strategic Engagement for Gender Equality 2016-2019*: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/eu-policy/commission-staff-working-document-strategic-engagement-gender-equality-2016-2019_en consultado en la página web de la Comisión Europea el 15/06/16 a las 11:45.

“El empleo de las mujeres alcanzó el nivel más alto (64%) en 2014, mientras que el empleo de los hombres (75%) ya ha recuperado su nivel anterior a la crisis. Como resultado, más y más familias dependen económicamente del trabajo de las mujeres. Las mujeres han hecho incursiones en las posiciones de toma de decisiones en muchas esferas de la vida y, a pesar de que todavía representan el 21% de los miembros de las juntas de las empresas con cotización, esto constituye una significativa (nueve puntos porcentuales) mejora en los últimos cinco años. La mejora más sustancial se ha observado en los países que introducen medidas legislativas. El balance de género en política también ha mejorado, pero a un ritmo más lento: la proporción de mujeres en parlamentos nacionales y gobiernos ha aumentado constantemente del 22% y 21% respectivamente al final de 2004 al 29% y 27% en 2015. Las desigualdades de género en los cuerpos de toma de decisiones en organizaciones de investigación también se han reducido: la proporción de jefas de instituciones aumentó en 15 de 20 países de la UE para las que los datos de 2010 y 2014 estaban disponibles”.

Estos datos reflejan el impacto positivo que el Derecho puede tener en materia de igualdad de género y los avances que se han conseguido en el mundo laboral. Por el contrario, en otros aspectos de la vida de las mujeres, hay muchas situaciones que todavía es necesario superar, como ocurre con la violencia de género de la que hablaré más adelante.

Estos factores, entre otros, son los responsables de la llamada *feminización de la pobreza*, término acuñado a finales de los años 70 por Diana Pierce y que alude al predominio de las mujeres entre las personas que sufren dificultades económicas, situación que puede acabar empujando a las mujeres a la delincuencia.

Partiendo de este análisis de la figura de las mujeres antes de entrar en prisión, será más sencillo comprender los motivos por los que delinquen y su diferente comportamiento y necesidades en prisión.

2. LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO

A. CUANDO LA MUJER NO ES LA VÍCTIMA, SINO LA DELINCUENTE

Durante la búsqueda de información necesaria para la elaboración de este TFG, percibí que la mayoría de la bibliografía disponible hablaba sobre la mujer como víctima de los delitos, y no como delincente, y que se centraba sobre todo en los delitos contra la libertad sexual y en la violencia de género.

Esto se debe a que las mujeres históricamente han sido los sujetos pasivos de este tipo de delitos en una proporción mucho mayor que el puesto que ocupan como sujetos activos de otro tipo de delitos.

El legislador ha dado respuesta a la violencia de género creando normas como la LO 1/2004 de 28 de diciembre, en cuya Exposición de Motivos define la violencia contra la mujer como la manifestación más brutal de la desigualdad entre hombres y mujeres, y perfila estos hechos como los que se cometen contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Si bien es verdad que la violencia de género no es el *delito invisible* del que habla la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, ya que los medios de comunicación se han hecho eco de la situación, no es menos cierto que solo muestran la punta del iceberg de una violencia soterrada que no siempre se traduce en los asesinatos que aparecen en los telediarios, pero que sigue existiendo a día de hoy y que merece la atención del legislador.

Por ello, en las reformas del CP desde 1989 se han ido introduciendo técnicas para que el Derecho penal intervenga antes de que la violencia llegue a manifestarse en su vertiente física.²³

²³ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*. Pág. 193 y ss. Edición 19ª. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. ISBN 978-84-9053-444-1.

No obstante, esta regulación ha sido objeto de polémica. En 2005 se presentaron dos cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC “con la pretensión de eliminar cualquier referencia explícita a la mujer en la tutela penal de los actos de maltrato, argumentando que es exponente de una discriminación positiva proscrita en el ámbito punitivo”.²⁴

La razón por la que se protege a la mujer al mismo nivel que a los sujetos más vulnerables no es que se la esté colocando en un plano de inferioridad respecto al varón, sino que es precisamente la violencia de género la que se ha utilizado como arma para corregir la transgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuesto por razón del género, sometiendo a la mujer y privándola de su libertad; motivos por los que necesita de una especial protección.

Este TFG se centra en la figura de la mujer como sujeto activo del delito y no como víctima del mismo, pero es necesario partir de esta base porque a menudo es un factor a tomar en consideración para el estudio de los motivos que llevan a las mujeres a delinquir.

B. ¿POR QUÉ DELINQUEN LAS MUJERES?

Dentro de la doctrina, numerosos autores se han preguntado cuáles son los motivos que llevan a las mujeres a delinquir y si son los mismos que empujan a los hombres.

Tradicionalmente se ha dado todo un elenco de respuestas basadas principalmente en el entorno, la presión por parte de la sociedad para asumir un papel específico o la posición de víctimas que las mujeres han ocupado en delitos como la violación. No obstante, y aunque Guerra y Lerma coinciden con todas estas causas, analizan un interesante punto de vista acerca de lo que podría ser otro condicionante para convertir a una mujer en una delincuente: el aspecto biológico:

²⁴ MAQUEDA ABREU, María Luisa. La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. Pág. 02:11. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006, Nº 08-02. ISSN 1695-0194. Según cita la autora: “Ambas parten de la magistrada de Murcia, María Poza Cisneros, una el 29 de julio de 2005 sobre la regulación de los malos tratos ocasionales del art. 153 del Código penal español (PA. 305/05) y la otra el 3 de agosto de este mismo año sobre las amenazas leves del art. 171,4 del propio texto legal (PA 574/05).”

“Consideramos a la agresividad como un mecanismo psicobiológico de interacción que guarda un equilibrio entre el organismo y el medio ambiente, incluido el social. De ahí que el contexto social regule qué gradientes de agresividad tolera a los individuos concretos. En este sentido la agresividad es beneficiosa ya que permite a los organismos satisfacerse y defenderse. La violencia implicaría o cronicidad o gradientes altos de agresividad, por así decirlo sería una psicopatología de la agresividad”.²⁵

Partiendo de esta afirmación, no parece que en situaciones normales debiera haber grandes diferencias entre hombres y mujeres en cuanto a niveles de agresividad. No obstante, tienen formas distintas de expresarla: si bien los hombres suelen acudir a la agresión física, las mujeres optan por la verbal; lo que probablemente se deba a la mayor evolución del hemisferio izquierdo femenino y la corpulencia propia de los hombres, según estos autores.²⁶

Tomando en consideración algunos estudios que se han hecho tanto de grupos de mujeres en libertad como en prisión, se ha observado que las fluctuaciones hormonales que estas experimentan como fruto de sus ciclos menstruales coinciden con los momentos en los que cometen delitos, lo que demostraría que las mujeres a menudo delinquen movidas por el SPM (síndrome premenstrual). Algunos de los síntomas que presentan las afectadas son irritabilidad e incluso agresividad, además de ansiedad y depresión, lo que podría estar ligado a la comisión de delitos tales como maltrato infantil en sujetos con poco autocontrol.

Una de las autoras que más ha destacado en el análisis de la asociación entre el ciclo menstrual y comisión de delitos es la Doctora Dalton. Llevó a cabo un estudio con presas que arrojó el resultado de que al menos la mitad de las mujeres estudiadas cometieron su delito durante la menstruación o durante los días previos.²⁷

²⁵ GUERRA, J. / LERMA, A. Aspectos psicobiológicos de la delincuencia femenina. En: BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA, José Luis. *Cárcel de mujeres*. Pág. 67. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989. ISBN 84-271-1570-9.

²⁶ GUERRA, J. / LERMA, A. Aspectos psicobiológicos de la delincuencia femenina. En: BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA, José Luis. *Cárcel de mujeres*. Pág. 67. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989. ISBN 84-271-1570-9.

²⁷ DALTON, K. Menstruation and acute psychiatric illnesses. *Br Med J*. 1959 Enero 17; 1 (5115). Págs. 148 y ss. Consultado el 06/06/16 a las 13:40. Disponible en: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/13618579>.

Esto tendría lógica, puesto que se estima que el 46% de las mujeres están afectadas por el SPM, que no solo influye en su vida en libertad, sino también una vez ingresan en prisión:

“Ellis y Austin (1971) informan de un estudio realizado con 45 presas durante tres ciclos menstruales consecutivos; se registraron los actos agresivos por parte de los oficiales de la prisión, y se encontraron 174 conductas agresivas que se presentaron en los días menstruales y premenstruales...”²⁸

El tratamiento con progesterona (como la que contienen las píldoras anticonceptivas) suele aliviar los síntomas del SPM, puesto que las mujeres que lo sufren a menudo presentan descompensaciones hormonales. Esto también probaría que los altos niveles de testosterona son una causa de la comisión de delitos (por eso la población penitenciaria es eminentemente masculina). No obstante, los autores concluyen afirmando que estos estudios no demuestran que la testosterona produce la agresividad y la progesterona la inhibe, sino que facilitan esas reacciones en algunos casos.

A pesar de que considerar que las hormonas controlan a las mujeres en la menstruación es una idea que puede ser tildada de retrógrada, a continuación los autores desmontan una serie de estereotipos que a menudo se asocian con las criminales. Por ejemplo, las asesinas no suelen tener ese halo de sensualidad que aparece en las películas, propio de la atribución de rasgos sexuales a conductas que se consideran desviadas en el caso de las mujeres; si bien sí utilizan en la mayoría de los casos métodos discretos y sofisticados (como la dosificación de veneno) y escogen a víctimas que presentan cierta debilidad (niños, borrachos, durmientes...).

Además, apuntan que la asimilación de la vida de las mujeres a la de los hombres, como supone el trabajo remunerado fuera del hogar, no parece haber incrementado el número de mujeres que delinquen, ya que la población penitenciaria femenina ha disminuido con el paso del tiempo.

No obstante, la autora Juliano Corregido considera que la biologización de la conducta femenina es solo una manera de desatender sus demandas y necesidades, negándoles

²⁸ GUERRA, J. y LERMA, A. Aspectos psicobiológicos de la delincuencia femenina. En: BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA, José Luis. *Cárcel de mujeres*. Pág. 69. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989. ISBN 84-271-1570-9.

credibilidad e ignorando los condicionantes sociales y decisiones personales que realmente son el origen de su comportamiento:

“Durante bastante tiempo se ha relacionado la mayor tasa de delincuencia masculina con características biológicas tales como la agresividad. Esto configuraba una relación entre masculinidad y delito que es clara en el nivel simbólico (y como justificación) pero que es difícil apoyar en investigaciones empíricas. Incluso los estudios que parecen corroborarlo, como el informe de Johnson y Fennell (1983) que señala que los individuos con el esquema cromosómico XYY, los llamados supermachos, tienen una presencia en el sistema penal cuatro veces mayor que lo que les correspondería estadísticamente, señalan que esto puede deberse a que ‘Estos individuos están generalmente un tanto por debajo del promedio de inteligencia... y a menudo tienen anomalías físicas’ (Romig, et al., 1989) (p. 12). Esto implica que tienen factores de riesgo específicos, a partir de características que dificultan su buena inserción social”.²⁹

La escasa relación de las mujeres con el delito se debe no a elementos biológicos, sino a estrategias encaminadas a evadir este tipo de comportamientos. Así, los delitos que más cometen las mujeres son aquellos que presentan poco riesgo de ser descubiertos. Las mujeres evalúan de forma diferente el coste que tiene delinquir y observan un mayor riesgo en sus conductas.

Cuando las mujeres actúan como autoras de los delitos, no hay grandes diferencias con los ilícitos cometidos por hombres, salvando la frecuencia. No obstante, cuando asumen el papel de cómplices, las mujeres suelen abandonar fácilmente su carrera delictiva, aun cuando emplean violencia o armas.

Otra diferencia es que las mujeres no se identifican con la subcultura del delito ni se vanaglorian de sus delitos.

“Si nos creyésemos los determinismos biológicos, pensaríamos que los hombres, sobredeterminados por su testosterona, estarían físicamente obligados a la violencia, mientras que las mujeres, con su instinto maternal a cuestas, evitarían cometer cualquier tipo de agresión física. Si, en cambio, tenemos más tendencia a recurrir a los

²⁹ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 121 y ss. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

determinismos económicos, creemos que los hombres, que son el sexo que dispone del 80% de los recursos tendrían pocos motivos para robar o estafar, mientras que las mujeres, mucho más pobres, acumularían sobre sus espaldas la mayoría de los delitos económicos. Pero los datos son tenaces, y no avalan ninguna de estas suposiciones. En otra de las paradojas de que está sembrado el análisis de la delincuencia cuando se trata de mujeres, podemos ver que los delitos contra las personas (agresiones y asesinatos) son casi el doble de frecuentes entre ellas que los delitos contra la propiedad. Así se da el caso que son más pobres que los hombres, pero casi no roban, y están socializadas para apoyar la vida y en cambio son capaces de agredir y matar.”³⁰

El Proyecto MIP (Mujeres, Integración y Prisión) de 2006³¹ arroja significativos datos acerca de los motivos que llevan a las mujeres a delinquir y analiza los perfiles de las presas españolas. Por ejemplo, señala que hay un alto índice de maltrato previo hacia la delincuente, pero que no se aplica la legítima defensa porque la agresión no se está produciendo en el momento del ataque de la mujer. La mujer evalúa la situación y considera que el riesgo de no delinquir es mayor o considera que no tiene otra opción.

“Dada la falta de historial delictivo de la mayoría de las presas, el hecho de que no son peligrosas y su adaptación a los roles sociales asignados, no faltan opiniones que proponen que no necesitan ‘rehabilitación’ sino una pronta reinserción en su vida social y familiar (Torres Angarita, 2008) (p. 92). Esto se corrobora teniendo en cuenta que el índice de reincidencia es veinte puntos más bajo en las presas, en comparación con el de los hombres”.³²

Además, Juliano Corregido expone que a la hora de preguntarnos por qué delinquen las mujeres, a menudo el rol de víctimas juega en su contra, ya que sus transgresiones se atribuyen a que han sido inducidas por otras personas para su comisión, colocándolas así como seres humanos débiles y sin autodeterminación.

³⁰ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 124 y 125. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

³¹ IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia. Mujeres, integración y prisión. *Boletín Criminológico*. Instituto andaluz interuniversitario de Criminología. Mayo 2006, nº 86. Págs. 1-4. ISSN 1137-2427.

³² JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 127. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

Es también muy interesante el análisis que hace la autora no sobre por qué delinquen las mujeres, sino por qué no lo hacen; es decir, las estrategias con las que cuentan para sobrevivir sin recurrir a la delincuencia.

Las mujeres experimentan mayor estigmatización social y menores beneficios que los hombres cuando delinquen, y por ello buscan herramientas para evitarlo. Por ello, procuran mejorar su situación laboral estudiando. Los hombres, en cambio, tienen mayor fracaso escolar, ya que los jóvenes de clase baja ven el sistema educativo como una institución feminizada, y rebelarse contra ella es un acto de hombría.

“Estos datos explican, mejor que las hipótesis basadas en la maduración neurológica, la poca identificación de algunos jóvenes con la educación formal y el hecho de que busquen afianzar su personalidad desarrollando otros tipos de conducta, entre las que se encuentran la competencia física y la agresividad. Por su parte, la mayor comodidad de las muchachas dentro del sistema educativo puede apoyar, aunque indirectamente, su menor predisposición a delinquir, al menos en lo que a delincuencia juvenil se refiere”³³

No obstante, los estudios reportan beneficios a largo plazo que las mujeres saben aprovechar. Además, tienen otros recursos, como la facilidad para construir relaciones familiares y amistosas que ayudan a evitar la delincuencia. Una herramienta habitualmente utilizada es la sobreexplotación de su capacidad laboral, ya que prefieren esta situación a la prisión, así como las ayudas institucionales y la migración, en la que ocupan un porcentaje mucho mayor que los hombres.

Incluso se valen del aspecto biológico para ganar dinero, mediante la donación de óvulos o el alquiler de vientre.

En algunas situaciones, llegan a recurrir a los matrimonios de conveniencia o incluso a la prostitución, tema ampliamente analizado por la autora.

Juliano Corregido aporta dos formas distintas de enfocar la prostitución: Si se ve como una estrategia de las mujeres para sobrevivir sin delinquir, es una actividad digna de protección; pero, si se toma como una actividad ilegal, entonces se criminaliza.

³³ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 64. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

“Cuando no se criminaliza esta actividad, la supuesta correlación entre prostitución y delito, que la imagina como un paso previo, una puerta abierta a la actividad delictiva, se quiebra. De hecho sólo el 8% de las presas españolas se ocupaban anteriormente en el trabajo sexual, mientras que el 48% tenía empleos temporales y el 47% eran amas de casa (Cruells & Igareda, 2005) (p. 20). Este dato tiene cierto interés, porque muestra que a indefensión económica tradicional de las mujeres que se dedican sólo al cuidado de las familias, puede ponerlas en situaciones especialmente difíciles cuando se producen coyunturas que mengüen o interrumpen la circulación de dinero dentro del grupo. Así la pérdida del trabajo masculino o las situaciones de separación o abandono pueden generar crisis de las que las mujeres busquen salir mediante ‘negocios’ delictivos”.³⁴

Incluso el desarrollo de este tipo de actividad es un dato significativo para entender la diferencia entre hombres y mujeres a la hora de enfrentarse a situaciones difíciles y su proclividad con respecto al delito:

“El perfil más frecuente de una trabajadora del sexo la muestra como una persona pobre, con escasa formación académica y laboral, con pocos apoyos familiares y sociales y necesidades económicas apremiantes. Estas características se pueden encontrar también en los hombres que delinquen contra la propiedad. Ambos grupos tienen en común los mismos problemas, lo que difieren son las estrategias para solucionarlos. Mientras los hombres recurren frecuentemente en estos casos al modelo agresivo (robar, asaltar) las mujeres suelen optar por sacar al mercado un recurso particular: vender servicios sexuales.”³⁵

Muchas de las trabajadoras del sexo tienen interiorizado el maltrato y la carencia de apoyos familiares, que constituyen factores de riesgo para la delincuencia. De hecho, en algunos estratos sociales las mujeres se encuentran la tesitura de tener que elegir entre dedicarse a la prostitución o empujar a su familia a cometer infracciones para poder sobrevivir. No obstante, también es cierto que para otro grupo de mujeres no tiene connotaciones negativas y eligen libremente esta forma de ganar dinero sin ninguna presión remarcable.

³⁴ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 182 y 183. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

³⁵ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 74. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

En algunos casos, la cárcel presenta rasgos positivos para las mujeres que no se dan para los varones: un clima social parecido a un internado o residencia escolar, una convivencia más ordenada por la falta de peligro real o vivencia del mismo, una organización y limpieza imperantes, un comportamiento disciplinado y una mejor adaptación y aceptación de las normas.

Sin embargo, tienen más miedo que los hombres a entrar en prisión. Este se debe al temor de la desaparición o degradación de los vínculos familiares, sobre todo en el caso de las presas con hijos.

En un taller que se llevó a cabo en cárceles y módulos de mujeres de Cataluña, la autora Juliano Corregido observó lo siguiente:

“Los hombres lamentaban la pérdida de sus posiciones de prestigio, de sus posibilidades de controlar a la familia y a la compañera, y el hecho de tener que obedecer órdenes, situación que vivían como una humillación.

Las presas lamentaban mayoritariamente la pérdida de sus vínculos familiares y con los hijos e hijas, pero esta preocupación tomaba frecuentemente la forma de culpa, o de sentimiento de ‘haberles fallado’. El personal de cárceles detectaba entre ellas, fundamentalmente entre las madres con hijas e hijos pequeños, estados depresivos y sentimiento de impotencia. También parecían sentir con más frecuencia el peso de la estigmatización”.³⁶

Esto demuestra que las mujeres son más influenciables por la norma que los hombres, ya que en caso de incumplimiento las consecuencias son mucho más gravosas para ellas. Un ejemplo de esto es el hecho de que en España las mujeres tienen menos accidentes de tráfico que los hombres y reciben menos sanciones, llegando incluso a acumular menos de un 10% de las penalizaciones que conllevan la pérdida de puntos o retirada del carnet de conducir. A pesar de que a menudo las normas coartan la libertad de las mujeres y minimizan su autodeterminación, ellas las respetan en mayor medida que los hombres, e incluso se da el caso de que vigilen su cumplimiento a pesar de vivir en una sociedad androcéntrica asentada en unos roles de género que no las benefician.

³⁶ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 88. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

Partiendo de este estudio, podemos conocer mejor los motivos que llevan a las mujeres a delinquir, lo que puede servir para evitar situaciones de riesgo o tratarlas cuando ya han ocurrido.

C. ORIGEN DE LAS MUJERES DELINCUENTES ANTES DE ENTRAR EN PRISIÓN

Analizar cómo es la vida de las reclusas antes de entrar en prisión puede ayudar a la prevención y tratamiento de factores de riesgo, además de ser una importante herramienta para conocer el perfil de las mujeres y adaptar el sistema penitenciario a sus necesidades.

La mitad de las mujeres que acaban en prisión permanecían activas en el medio abierto, solo un 11% estudiaba, y el resto trabajaba, aunque a menudo se trataba de ocupaciones ilícitas, tales como la venta de drogas o la prostitución. Que muchas de ellas vivieran todavía con sus padres no pareció alejarlas de la delincuencia. Llama la atención el altísimo porcentaje de abandono de los estudios: un 80%. Las drogas están muy presentes en sus vidas, existiendo una temprana edad de inicio al consumo que se sitúa en los 12 años, además de politoxicomanía en muchos casos.

“Desde un punto de vista educativo resulta primordial tener en cuenta la relación de estas jóvenes con los Tribunales Tutelares de Menores, instituciones en principio encargadas de compensar y corregir deficiencias educativas sociofamiliares. El 5% de estas jóvenes se relacionaron con dichos Tribunales y sus centros de internamiento antes de los 10 años y la mayoría en torno a los 15 años. A los 14 años, casi la totalidad de las entrevistadas (71%) ha empezado a delinquir, mientras que el 28% de inició entre los 10 y 13 años. El 43% de las que han tenido contacto con los Tribunales, han sido detenidas varias veces”.³⁷

Esta característica de la reincidencia que comparten muchas de las internas es preocupante, ya que parece que en muchos de los casos las medidas que se adoptan en

³⁷VEGA FUENTE, A y GARCÍA MAS, M.P. Cárcel y mujeres: aspectos educativos. En: BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA, José Luis. *Cárcel de mujeres*. Pág. 82. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989. ISBN 84-271-1570-9.

los Tribunales Tutelares de Menores no surtieron efecto. También es sobrecogedor el dato de las edades a las que empiezan a delinquir, cosa que los autores achacan a su origen: familias desestructuradas y un entorno hostil.

Romero Mendoza, como investigadora titular del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente de México, nos hace partir de la realidad que se encuentra antes de traspasar las puertas de una prisión, analizando las poderosas fuerzas del patriarcado que aun hoy presionan a las mujeres para comportarse de la manera que supuestamente les corresponde. Es bien sabido que el entorno es una gran influencia que puede convertir a una persona en predispuesta para cometer delitos, si bien esta situación en el caso de las mujeres se acrecenta. Así, Romero Mendoza afirma lo siguiente:

“Las mujeres que han sufrido violencia (...) tienen mayores riesgos de padecer depresión y ansiedad, estrés dolor y fobias. Asimismo, son más propensas al abuso de sustancias y a desarrollar conductas negativas con respecto a su salud”.³⁸

De este modo, las mujeres pasan de ser el clásico sujeto pasivo de delitos como los que atentan contra la libertad sexual, a ser delincuentes. El que las mujeres supongan un pequeño porcentaje de la población penitenciaria se explica atendiendo a la clase de educación que reciben, basada en la culpabilidad cuando experimentan sentimientos de cólera, y no en la venganza como ocurre con los hombres. Si atendemos al tipo de delitos que las mujeres suelen cometer, salta a la vista que son "crímenes típicos de quienes no tienen poder".

Debido a esto, Romero Mendoza expone lo siguiente:

“ (...) dadas las condiciones de desigualdad social que prevalecen para la mujer que delinque, si el sistema de impartición de justicia no las toma en cuenta, terminará por imponerse una justicia parcial. Mientras se apliquen sanciones análogas a condiciones que no son iguales, lo que va a producir es una situación de desigualdad real y profunda”.

Esta idea es muy interesante, y se justifica en que “determinados grupos de mujeres son mucho más susceptibles de ser encarceladas que los hombres que se encuentran en

³⁸ ROMERO MENDOZA, Martha. ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. Salud Mental. 2003, Vol. 26, págs. 32-41. ISSN 0185-3325.

situaciones análogas”, si bien en el plano de la prevención (mayormente a través de la educación), y no cuando ya se ha llegado a un juzgado.

Es preocupante el papel que ejerce la violencia en las vidas de las delincuentes, ya que es un elemento que casi siempre está presente. Las presidiarias son a menudo víctimas a su vez, siguiendo el hilo de su historia se puede entender por qué han llegado hasta allí. El ambiente depauperado que las rodea es en gran parte fruto de la discriminación a la que están expuestas, lo que a menudo las empuja a la delincuencia.

Por otro lado, la autora Juliano Corregido expone que los delitos contra la propiedad suelen estar vinculados a personas en situación de pobreza. Las mujeres constituyen las dos terceras partes de los pobres del mundo, debido a la falta de valoración de las tareas tradicionalmente femeninas y la discriminación salarial, por lo que constituyen el sector más vulnerable.

“(…) las mujeres asumen la mayor carga de responsabilidades familiares por diversos motivos: el abandono masculino de sus funciones de proveedor, encabezar hogares matrifocales y asumir en solitario el mantenimiento de hijas e hijos. Estas situaciones han sido analizadas desde el punto de vista del riesgo de caer en condiciones de pobreza y extrema pobreza. Los estudios han constatado el deterioro de la situación económica de los hogares que quedan a cargo de una madre sola (...). Además de hacerse cargo de sus hijos e hijas las mujeres suelen asumir la responsabilidad sobre sus progenitores ancianos o atender al cuidado de familiares enfermos o incapacitados, lo que aumenta el riesgo de caer en la pobreza (...).

Las mujeres, por otra parte, son las que padecen más precariedad laboral y desempleo y las que tienen mayores dificultades para acceder a los puestos bien remunerados. A esto debemos agregar que las que se dedican a tareas de ama de casa resultan especialmente perjudicadas a la hora de obtener pensiones o jubilación.”³⁹

Sumados a estos factores, hay que añadir la discriminación a mayores que sufren por xenofobia.

³⁹ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 52 y ss. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

Debido a esto, las mujeres son las que más motivos tienen para delinquir, y, sin embargo, lo hacen en una menor proporción que los hombres, ya que consiguen arreglárselas para sobrevivir sin delinquir. Esto no se debe a una benevolencia del sistema hacia ellas, de hecho, se les asignan penas mayores por delitos iguales.

“Por otra parte, la utilización de su sexo como elemento de lucro, o las opciones sexuales alternativas de las mujeres suelen considerarse implícitamente como agravantes de las faltas, como es el caso de la sobrepenalización de las prostitutas a las que se sanciona con multas (o arresto) por actividades permitidas al resto de la ciudadanía (...). También es frecuente la consideración de las mujeres que no se atienen a los roles establecidos de esposas-madres como testigos poco fiables, o señalarlas como sospechosas de delitos. Así, en el conocido caso Wanninkhof en España en 2003, el único motivo por el que se implicó como presunta asesina a la acusada era por ser lesbiana, ya que no existía indicio alguno que la incriminara (Beatriz Gimeno, 2009; Mendicutti, 2009).”⁴⁰

El caso Wanninkhof al que la autora se refiere trata sobre el asesinato de Rocío Wanninkhof en 1999, que se le imputa erróneamente a Dolores Vázquez, pareja de la madre de la víctima. La identificación en 2003 del ADN del asesino de Sonia Carabantes fue revelador, ya que coincidía con el del autor de la muerte de Rocío Wanninkhof, y sirvió para probar la inocencia de Dolores Vázquez.

Dolores Vázquez pasó dos años en prisión, por los que reclamó una indemnización de 4 millones de euros que le fue denegada (STS de 23 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).

Lo relevante de este caso es que, durante el juicio y ante la falta de pruebas, la fiscalía se centró en la relación homosexual que la acusada mantenía con la madre de la víctima para incriminarla. Esto sumado a la imagen de lesbiana fría y calculadora que los medios de comunicación arrojaron, acabó con una inocente en prisión.

Siguiendo con el análisis del origen de las mujeres que acaban en la cárcel, si cruzamos los datos relativos al sexo y la nacionalidad de la población penitenciaria obtenemos que el 8,7% de toda la población extranjera presa en España son mujeres. Por otra parte, del

⁴⁰ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 55 y ss. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

total de mujeres en prisión el 39,6% son extranjeras. Cabe destacar que la población penitenciaria femenina en ningún caso supera a la masculina de la misma nacionalidad. Dicho esto, hay que advertir de que, a diferencia de lo que ocurre con el total de la población extranjera presa, las mujeres extranjeras en prisión proceden mayoritariamente de países latinoamericanos. Además, la mujer africana está muy escasamente representada.⁴¹

Respecto a las mujeres extranjeras, Juliano Corregido aporta el siguiente examen en esta misma línea:

“Las presas extranjeras tienen una edad media de entre 35 y 45 años y son madres de familia con dos o más hijos, con un nivel de estudios mediano y un historial laboral previo a la entrada en prisión, que suele incluir trabajo remunerado. Pese a la diferencia entre distintos colectivos, estos datos nos dan un perfil de clase media, muy distinta del de los estereotipos que hablan de su falta de formación y su inexperiencia laboral. Parecen personas que se han arriesgado a la aventura de transportar droga para mejorar sus ingresos, confiadas en que su respetabilidad de clase las pondría a salvo de sospechas.”⁴²

Como resumen, se puede concluir que la población penitenciaria femenina tiene una serie de rasgos en común que arrastran desde su vida en libertad:⁴³

- Gran proporción de analfabetismo y escasa cualificación profesional, que se traduce en una enorme tasa de desempleo. El abandono y el fracaso escolar se debe en la mayoría de los casos a la dedicación de la mujer al cuidado doméstico a la necesidad de que aporte ingresos económicos al núcleo familiar.
- Un gran número de presas, como se ha señalado previamente, pertenecen a grupos desfavorecidos, como son los casos de las extranjeras.

⁴¹ GARCÍA ESPAÑA, Elisa. Las otras poblaciones presas: Mujeres y extranjeros. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Enero de 2012, 3ª época, Nº 7, págs. 407-422. ISBN: 1132-9955.

⁴² JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 164. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

⁴³ MELIS PONT, Francesca. *Mujeres en prisión*. Consultado el 14/07/2016 a las 12:27 horas. <http://www.agapepenitenciaria.org/>

- Carecen de habilidades sociales y no se adaptan a las normas convencionales.
- Baja autoestima, que en algunos casos es tan extrema que no se ven a sí mismas como sujetos de derechos.
- Dependencia respecto a su pareja que obstaculiza su desarrollo personal.
- Con mucha frecuencia han sido anteriormente sujetos pasivos de delitos como los abusos sexuales o el maltrato.
- Problemas de drogodependencia y politoxicomanía, aunque sean posteriormente solucionados o experimenten una mejora en prisión.
- Consecuencias mucho más graves en el ámbito familiar que en el caso de los hombres. Las mujeres experimentan un sentimiento de angustia, culpabilidad e incertidumbre mucho más intenso.
- Problemas psiquiátricos para los que han necesitado tratamiento antes de ingresar en prisión.

Este análisis previo es fundamental a la hora de conocer las necesidades de la población reclusa femenina y así proceder a su correcta clasificación para que el tratamiento cumpla su importante función rehabilitadora y de reinserción.

3. EL CONTROL CONVENCIONAL EJERCIDO SOBRE LAS MUJERES Y SU REFLEJO EN LAS NORMAS JURÍDICAS PENALES

El Derecho Penal es un instrumento para evitar los comportamientos que constituyan una grave amenaza para la vida en sociedad. El problema surge a la hora de determinar cuáles son esas conductas merecedoras de una sanción tan gravosa como es la penal.

Como introducción a este apartado, el aclamado penalista alemán Claus Roxin hace la siguiente reflexión sobre la dependencia e independencia del Derecho Penal y la moral:

“La ética social solo es significativa para el Derecho penal en el ámbito de la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, pero no puede fundamentar de forma independiente ninguna punibilidad.”⁴⁴

Con esta afirmación, el autor destaca que la moral solo debe tener importancia como una segunda herramienta de interpretación, pero que no es posible que sea la base de una sanción penal.

Respecto a la influencia que la moral puede llegar a tener en las normas penales, Roxin formula su tesis de la protección de los sentimientos que trata de lo siguiente:

“Mi tesis es que la producción de sentimientos desagradables como tal no supone ninguna lesión de bien jurídico alguno. Muchas personas se enojan por formas de comportamiento y aspectos que contradicen su sensibilidad o representación de lo que es una vida ‘correcta’. Pero, este enojo no debe evitarse con ayuda del Derecho penal porque una sociedad libre se basa en el presupuesto de que cada uno puede hacer y dejar hacer lo que él quiera en tanto no afecte a la esfera jurídica del otro (...). Allí donde

⁴⁴ ROXIN, Claus. *Dependencia e independencia del Derecho penal con respecto a la política, la filosofía, la moral y la religión*. Traducción del original alemán *Selbstadigkeit und Abhängigkeit des Strafrechts im Verhältnis zu Politik, Philosophie, Moral und Religion* a cargo de Dulce M. Santana Vega. El texto se corresponde con sendas conferencias impartidas en la Universidad Complutense de Madrid, con ocasión de la presentación de la edición española del libro *La teoría del bien jurídico. Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos* (editorial Marcial Pons), y en la Universidad de las Palmas de Gran Canaria. Texto en línea: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2006-10000500024_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Dependencia_e_independencia_del_Derecho_penal_con_respecto_a_la_pol%EDtica,_la_filosof%EDA,_la_moral_y_la_religi%F3n

estén necesitados de protección jurídico-penal los sentimientos, allí se generará miedo. Así pues, la coexistencia libre que asegura el Derecho penal implica una vida en común sin miedo.”

Partiendo de esta base, aquellas conductas que contravienen normas meramente sociales o estilos de vida, por muy extendidos que sean, no deberían ser punibles si no afectan a los derechos del resto de los ciudadanos.

No obstante, este apartado del trabajo está dedicado a mostrar cómo las normas sociales y convencionales han creado unas expectativas conductuales tan profundas en el caso de las mujeres que se han visto finalmente plasmadas en la creación y la aplicación del Derecho Penal hacia ellas.

Así, la autora Elena Larrauri distingue el control informal del control formal que se ha ejercido sobre las mujeres y que tiene una conexión directa con las normas penales:

“Utilizo la expresión control informal para referirme a todas aquellas respuestas negativas que suscitan determinados comportamientos que vulneran normas sociales, que no cumplen las expectativas de comportamiento asociadas a un determinado género o rol. Estas respuestas negativas no están reguladas en un texto normativo, de ahí que se hable de sanciones informales.”⁴⁵

De este punto parte la autora para comenzar a analizar la relación que puede existir entre este control informal y la aplicación de sanciones forales, entre las que se encuentran las penas.

Numerosos estudios⁴⁶ señalan que a menudo las sanciones recaen sobre las mujeres que no han sufrido este control tradicional, e incluso se las suele culpar de muchos comportamientos delictivos; ya sea como madres, al no haber dado la educación adecuada, o como mujeres que arrastran a los hombres a la delincuencia.

Efectivamente, el control cotidiano que ejercen sobre las mujeres primero sus padres y después su marido restringe en gran medida sus movimientos, compañías y

⁴⁵ LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Pág. 1. Madrid, editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. ISBN 84-323-0834-X.

⁴⁶ La autora cita a:

- Chesney-Lind, M. *Female Offenders: Paternalism Reexamined. Crites-Hepperle (comps.), women, the Courts and Equality*. Londres, 1987.
- Carlen, P. *Women's Imprisonment*. Routledge and Kegan Paul. Londres, 1983.

comportamientos; por lo que es cierto que bajo este control cotidiano y socialmente aceptado es más difícil delinquir. Las expresiones de este control van desde poner horas distintas de entrada a chicos y chicas jóvenes hasta la más extrema manifestación: la violencia de género.

Desde los albores de nuestros orígenes, se ha normalizado el uso de la violencia contra las mujeres cuando cometen algún tipo de infracción de las normas, ya sean jurídicas o convencionales. Por ejemplo, en Derecho Penal existió hasta 1963 la figura del uxoricidio, que permitía al marido que sorprendiese a su mujer en relaciones adúlteras matarlos a ella y a su amante. La regulación preveía para el homicidio o el parricidio una pena mucho menor: la de destierro, por eso el legislador parece estar animando al marido a acabar con la vida de estas dos personas.

Respecto al control formal, que supone la plasmación en normas penales de la moral que en este caso se aplica al comportamiento femenino, la autora apunta lo siguiente:

“Cualquiera puede cometer una violación: es el mensaje que da el CP, con lo cual queda difuminado que son los hombres quienes la realizan contra las mujeres, y que alguna responsabilidad de las estructuras sociales existirá para explicar el hecho ‘paradójico’ de que las mujeres no violan.”⁴⁷

Dejando a un lado la parte especial del Derecho Penal, la autora hace un análisis de cómo el Derecho Penal trata a las mujeres.⁴⁸ De nuevo nos encontramos con que el Derecho Penal es a veces el reflejo de la ideología de toda una sociedad de cuyas normas se encargan mayoritariamente los varones.

Es llamativa la atenuación que existía de los delitos de infanticidio, aborto y abandono de la familia *honoris causa* cuando la mujer lo hacía para defender su honor, cubriendo una realidad muchísimo más dura: la de la mujer que ha sido abandonada por su marido y que carece de apoyo personal y económico por parte de las instituciones y su

⁴⁷ LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Pág. 96. Madrid, editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. ISBN 84-323-0834-X. Dice en la nota al pie 4: “Hay que hacer hincapié en que no es sólo una cuestión de fuerza física. La mujer podría, si éste fuese el único factor, violar a menores de edad. El hecho de que tampoco éste sea un comportamiento frecuente, indica que la violación es un comportamiento aprendido por los hombres como una forma de mostrar y ejercer el poder por medio de la sexualidad.”

⁴⁸ La autora cita a Mckinnon en la pág. 101 (1983:644): “El derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres.”

familia.⁴⁹ Esto demuestra que la sociedad *reparte* el honor dependiendo de las conductas sexuales de las mujeres, no pudiendo calificar a una mujer como tal si es promiscua o tiene hijos fuera del matrimonio, en cuyo caso se utilizarán apelativos tales como *cualquiera, furcia, fulana*, etc; pero ya ni siquiera se le considerará una mujer.

Entre los autores anglosajones, ha sido discutida la posibilidad de aplicar la legítima defensa cuando una mujer maltratada mata a su marido, que supone un problema por la exigencia de la actualidad del ataque, que en estos casos no se suele dar debido al desequilibrio entre las fuerzas físicas del hombre y la mujer. Del mismo modo, surgen dudas al considerar si esta respuesta es racional respecto al medio de ataque, ya que unas lesiones no se pueden equiparar a una muerte, pero también es cierto que la mujer probablemente no pueda defenderse mediante una respuesta racional, de modo que tendría que utilizar un medio de mayor intensidad para contrarrestar la mayor fuerza del marido. Es un problema también considerar racional la respuesta adecuada al hombre medio, ya que la mujer media no se corresponde con la figura del hombre medio, y para una mujer que ha sido maltratada durante mucho tiempo, cosa que le habrá causado indecibles padecimientos, podría parecer racional esta respuesta de dar muerte a su agresor.

Es interesante en España la figura del parricidio, en cuanto a que el estudio de Fernández, Fernández y Orts (1988) refleja que la mujer que mataba al marido recibía una pena mayor que si sucedía a la inversa, y que la mujer que mataba a su hija recién nacida también era sancionada más duramente que el marido que mataba a su mujer. Esto se debía a que, si bien las agravantes y atenuantes estaban formuladas de forma neutra en el Código Penal, en la práctica se hacía una interpretación que tendía a justificar la conducta del hombre para proteger su virilidad y a apreciar en el caso de las mujeres como sujetos activos premeditación y alevosía como producto de la imagen que se tenía de la mujer que no respondía a los roles establecidos de frívola, malvada o retorcida.

En esta misma línea, Nannette Davis y Karlene Faith apuntan lo siguiente:

“Las investigaciones feministas acerca de los roles atribuidos a cada género fueron las primeras en exponer las rutinas institucionales y las prácticas cotidianas que mantenían

⁴⁹ La autora cita a DE LA CUESTA en la pág. 102. La protección penal de la mujer en la familia, en *Páginas*, núm. 13.

a la mujer en ‘su sitio’ (Davis, 1977; Stockard y Johnson, 1980; Weitz, 1977). Los estereotipos sexuales que sostienen la imagen de la mujer como un ser emocional, no muy brillante, pasivo y dependiente y concebido para la maternidad, han sido reforzados por los estudios sociológicos sobre la desviación que reflejaban los prejuicios convencionales. Una nueva generación de investigadoras han argumentado que las teorías, métodos y ‘modelos’ del orden social, anteriormente considerados ideológicamente ‘puros’, parten de perspectivas masculinas o bien se utilizan de un modo tal que enfatizan lo masculino, lo cual reproduce estereotipos negativos sobre la mujer (Bernard, 1981; Davis y Anderson, 1982; Schur, 1984).”⁵⁰

Se dice que una mujer es una desviada cuando no cumple con los mitos sobre las diferencias sexuales biológicas y las cualidades psicológicas *innatas* que se le presumen, basadas en prejuicios sobre la diferencia *natural* de ambos sexos. Si bien hay autores que toman esta desviación como una patología negativa⁵¹, los hay que le atribuyen una especie de labor social necesaria para el equilibrio: si las prostitutas no existieran, los hombres no podrían apagar su arrolladora necesidad sexual y acabarían con el orden público.⁵² Esta clase de mujeres han sido no solo víctimas de la delincuencia masculina, sino también culpadas por la violencia masculina, asumiendo el rol de *chivo expiatorio*.

“La etiqueta ‘desviación’ es demasiado estrecha y estigmatizadora para acoger todas las formas normalizadas de control social que se dan en el comportamiento interpersonal y en las interacciones cotidianas que subordinan y devalúan a la mujer. Es necesaria, en cambio, una macroconcepción –que incluya el rol del Estado- para comprender el lugar que ocupa la mujer en la historia y en el orden social. En este sentido, la crítica a la historia de Boulding (1987) señala que las mujeres, excluidas de la vida pública a la fuerza, se han mantenido en los márgenes inferiores de la vida (casa, familia, convento)

⁵⁰ DAVIS, Nanette J. / FAITH, Karlene. Las mujeres y el Estado: Modelos de control social en transformación. En: LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Madrid, editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. Págs. 109-139. ISBN 84-323-0834-X.

⁵¹ Las autoras citan a:

- SCHUR, E. M. *Labelling Women Deviant: Gender, Stigma and Social Control*. Nueva York, 1984.
- CHESLER, P. *Women and Madness*. Nueva York, 1972.

⁵² Las autoras citan a DAVIS, K. The Sociology of Prostitution. *American Sociology Review*, vol. 2, págs.. 746-755. 1937.

donde sus experiencias han permanecido invisibles en las interpretaciones masculinas del mundo “”.⁵³

Mientras que algunos han calificado las sanciones a las mujeres como caballerosas o indulgentes, otros opinan que no están prestando atención a las exigencias a las que la mujer se ve sometida para responder a lo que la sociedad se espera de ellas, y exponen que sus sanciones siempre se han visto ligadas a la violencia.

“El Estado, al adoptar una actitud dura contra las mujeres calificadas como desviadas , al usar la prisión para delitos relativamente insignificantes y al denegar la asistencia social y otros beneficios estatales a las mujeres, crea un sector permanente de mujeres dependientes (Carlen, 1983). La intervención burocrática ha conseguido aislar a las mujeres en función de sus necesidades, y ha precipitado la pérdida de privilegios específicos por razón del género. La ‘madre’ y la ‘señora’ podían ser roles ventajosos para las mujeres del siglo XIX, pero bajo el control burocrático no existen mecanismos protectores análogos para la mujer anómica moderna.”⁵⁴

La descentralización del control social, lejos de hacer a la mujer más libre, ha empeorado su estatus y se ha valido de sistemas institucionales para seguir ejerciendo ese control.

Por estos motivos, Carol Smart afirma que el Derecho tiene género, en el cual la autora diferencia tres etapas:⁵⁵

1. El Derecho es sexista. Esta afirmación se basa en la desigualdad entre hombres y mujeres patente en los primeros estadios del Derecho. Una forma de paliarlo sería utilizar terminología neutra en las normas (cónyuge en vez de mujer, progenitor en vez de padre o madre) para que pudieran ser aplicadas a todos por

⁵³ DAVIS, Nanette J. / FAITH, Karlene. Las mujeres y el Estado: Modelos de control social en transformación. En: LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Madrid, editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. Págs. 111 y ss. ISBN 84-323-0834-X.

⁵⁴ DAVIS, Nanette J. / FAITH, Karlene. Las mujeres y el Estado: Modelos de control social en transformación. En: LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Madrid, editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. Pág. 115. ISBN 84-323-0834-X.

⁵⁵ SMART, Carol. La mujer del discurso jurídico. En: LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Madrid, editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. Págs. 167-189. ISBN 84-323-0834-X.

igual. El hombre ha sido el patrón según el cual se ha juzgado a las mujeres, y ellas deberían ser tomadas en cuenta a la hora de redactar las normas para poder superar el sexismo como algo fenoménico y poder aceptar las diferencias entre sexos de forma natural.

2. El Derecho es masculino. Los valores masculinos disfrazados de neutralidad y objetividad han sido tomados como valores universales e inspiradores de los ordenamientos.
3. El Derecho tiene género. El derecho debería partir de las diferentes identidades existentes, y no atribuir a hombres y mujeres determinadas características por el hecho de haber nacido en un cuerpo u otro.

Las construcciones sociales de lo que supone pertenecer a un género u otro influyen incluso en la forma de concebir el delito, así como en la persuasión de las normas penales:

“El modelo masculino de género, con su énfasis en la agresividad, la autodeterminación y la legitimidad del egoísmo, tiene relación con la idea social del delincuente, que quedaría configurada como una representación –excesiva pero coherente – del modelo de masculinidad. Así lo reconocen diversos estudios de las últimas décadas (Chesney-Lind, s/d; Lagarde, 1990). Los autores que explican la delincuencia como un resultado de una ‘subcultura delictiva’ específica, también señalan como integrante de esta elaboración social algunos rasgos como la búsqueda del poder y la agresividad, que constituyen una parte importante del modelo masculino.”⁵⁶

Mientras que las mujeres que delinquen están incumpliendo su rol de género, para los hombres es una muestra de virilidad, lo que provoca que la transgresión de normas esté mejor vista en el caso de los varones y se considere incompatible con el modelo de feminidad. De hecho, los funcionarios destacan que los presos son en general muy machistas. El imaginario social tiene a masculinizar a las mujeres que delinquen.

⁵⁶ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 129. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

“Si las ‘verdaderas mujeres’ no cometen acciones violentas ni delinquen, las que lo hacen pueden ser vistas o conceptualizadas como mujeres ‘hombrunas’. A su vez, y como consecuencia, se ve a las mujeres ‘masculinizadas’ como candidatas a delinquir o sospechosas de hacerlo. Así, aunque las lesbianas no sean, ni hayan sido durante todo el tiempo de consolidación del sistema carcelario actual, condenadas en tanto que tales, en cambio pueden estar sobrerrepresentadas en las cárceles como consecuencia de los prejuicios que las presumen al mismo tiempo como cercanas a los modelos masculinos y a las conductas delictivas.”⁵⁷

En los años 60 y 70 se ligaba el lesbianismo con el crimen, ya que se atribuía a las lesbianas una vida licenciosa y promiscua, así como comportamientos relacionados con la prostitución, el incesto, los celos enfermizos o el suicidio.

Un ejemplo es el ya citado caso Wanninkhof, en el que Dolores Vázquez fue condenada siendo inocente por los indicios que constituían su lesbianismo y su carácter agresivo. Además, su aspecto masculino contribuyó a que la sociedad la relacionara con la comisión del delito.

“Este tipo de asignación de peligrosidad a las lesbianas se da por pasos, primero se cree que las opciones sexuales son características fijas producidas por ciertos componentes físicos, luego se piensa que éstos son también determinantes de las conductas (aceptadas o rechazables) y se termina invisibilizando a las mujeres reales y sus opciones y generando modelos de interpretación distorsionados que se toman como descripciones de las conductas reales. Así se biologizan las conductas y se leen como determinismos físicos, lo que son simplemente opciones sociales o sexuales.”⁵⁸

Tradicionalmente, la sociedad occidental ha tenido dos reacciones al lesbianismo: o bien lo han patologizado, o bien lo han ignorado; partiendo siempre desde la concepción de género que atribuye a las mujeres una pasividad en el tema sexual y la imposibilidad de tomar decisiones propias.

⁵⁷ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 131 y 132. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

⁵⁸ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 133. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

A finales del siglo XIX y principios del XX, cualquier mujer que se apartara del rol establecido de esposa y madre era tildada de desviada sexual. No obstante, se seguía negando la existencia de la homosexualidad femenina y no se sancionaba, ya que hacerlo supondría reconocer el fenómeno e incluso magnificarlo. Se enmascaraba hasta tal punto que lo convertían en otro tipo de transgresiones, como la brujería.

A pesar de que la falta de opciones y la convivencia entre mujeres hace más habitual la homosexualidad en prisión que en otros contextos, también se ha invisibilizado.

“El carácter generalizado de las prácticas lésbicas carcelarias, parece cumplir, además de las funciones ya señaladas de apoyo psicológicos y refugio afectivo, una forma de ordenador y regular las relaciones sociales dentro del penal y una marca de pertenencia que, sin embargo, no incorpora automáticamente mecanismos de dominación o jerarquización, como sucede con la homosexualidad en las cárceles masculinas.”⁵⁹

En las cárceles franquistas, la palabra lesbiana era utilizada como un insulto y las propias internas denunciaban este tipo de comportamientos.

Al inicio de la transición, el movimiento feminista comenzó a tomar conciencia de los delitos específicos del sexo, que habían llenado las cárceles de mujeres por el mero hecho de hacer uso de su sexualidad de forma autónoma.

“El nº0 de *Dones en Lluita*, de diciembre de 1977, denunciaba que el 80% de las mujeres presas estaban condenadas por leyes sexistas: el 30% por aborto o colaboración en su práctica y un 50% por adulterio, delitos de prostitución u homosexualidad. Sólo el 20% sufrían condenas por delitos contra la propiedad o contra las personas.”⁶⁰

Mientras que en las cárceles actualmente las mujeres muestran su orientación sexual abiertamente, entre los hombres sigue siendo un secreto para evitar ser agredidos por otros internos. Todavía persiste la fantasía de que las lesbianas en las cárceles agreden sexualmente a otras mujeres.

⁵⁹ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 140. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

⁶⁰ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 143. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

En definitiva, la invisibilidad de la homosexualidad femenina es una forma más de desvalorizar la autonomía de las mujeres y de controlar un importante aspecto de su vida como es el emocional y el sexual, plasmando a menudo estas represiones en normas jurídicas.

Es el caso de la Orden SSI/2065/2014, de 31 de octubre, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Respecto a los requisitos necesarios para someterse a tratamientos de reproducción asistida con fin terapéutico, se exige la ausencia de embarazo tras un mínimo de 12 meses de relaciones sexuales con coito vaginal sin la utilización de anticonceptivos; lo que excluye a las lesbianas y a las mujeres sin pareja.

No es hasta la promulgación de la Constitución Española de la Segunda República en 1931 cuando se reconoce que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico el nacimiento, el sexo, la clase social, la riqueza las ideas políticas y las creencias religiosas (art. 25).

Con respecto al control jurídico de las mujeres, esta Constitución abolió temporalmente el uxoricidio honoris causa, que consistía en el derecho que tenía el marido de dar muerte a su esposa cuando ésta le era infiel. Es una de las figuras que mejor plasman cómo el control convencional puede convertirse en norma jurídica, ya que esta disposición no nace más que del deseo de reprimir el desarrollo personal de la mujer en el ámbito familiar, sexual y emocional.⁶¹

Si bien durante la Guerra Civil española todos los ciudadanos sufrieron una precarización de las condiciones de vida, las mujeres tuvieron una importante representación en el plano laboral. No obstante, con el Fuero del Trabajo de 14 de marzo de 1938, el régimen franquista volvió a recluir a la mujer en la esfera privada y la apartó del trabajo remunerado. Hasta 1967 estuvo prohibido que las mujeres accedieran a la carrera judicial, y no fue hasta 1977 cuando la primera mujer ejerció la judicatura.

⁶¹ MUÑOZ ATIENZA, Iñaki. Las venganzas de honor en los casos de adulterio. El uxoricidio honoris causa. *Impulsando la historia desde la historia de las mujeres*. 2012. Págs. 249-258. ISBN 9788415633341.

Hasta la Ley de Relaciones Laborales de 1976, es necesaria la autorización del marido para realizar actos jurídicos o económicos.⁶²

En lo que al Código Penal se refiere, entre 1944 y 1963 vuelve a estar vigente el uxoricidio por honor, y en 1942 se incluye el adulterio en el Código Penal.

El uxoricidio únicamente podía ser perpetrado por el hombre que sorprendiera a su esposa en flagrante adulterio o a su hija menor de veintitrés años mientras viviera en la casa paterna, y daba derecho a lesionarlas o incluso matarlas; materializando así el control convencional que se ejercía sobre las mujeres en forma de violencia respaldada por el Código Penal.

Respecto a las relaciones extramatrimoniales, hasta 1942 en el caso de la mujer se consideraban adulterio, mientras que para los hombres recibía el nombre de amancebamiento y no se castigaba. En el art. 499 del Código Penal de 1942 ambas figuras se equiparan, dando lugar a la siguiente redacción:

“Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio”.

En el artículo 452 dice que para que haya delito se exige como requisito que:

“El marido tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella”.

Esto suponía que para que la conducta fuera castigada en el caso del hombre tenía que ser continuada y conocida; mientras que las mujeres cometían el ilícito aunque se tratara de un comportamiento aislado.

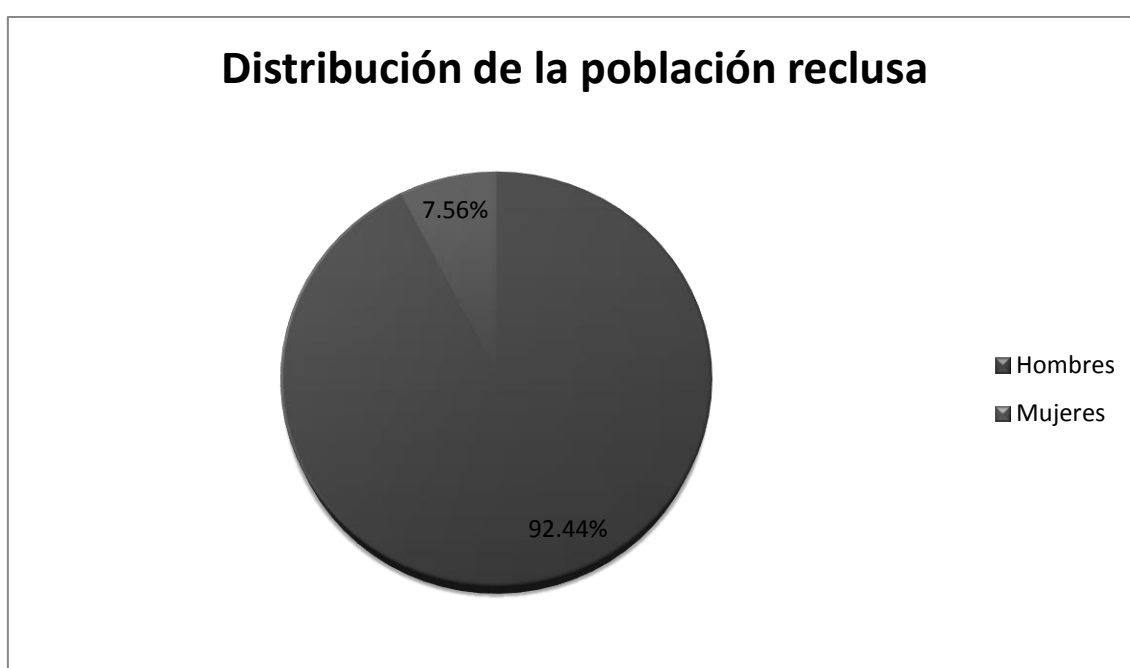
Por último, resulta llamativo que las agresiones sexuales fueran consideradas delitos “contra la honestidad” y que el hombre pudiera eludir la pena si la víctima lo perdonaba o si se casaban.

Estas normas jurídicas basadas en el control convencional son solo el reflejo de una sociedad con una marcada moral represora respecto a los comportamientos femeninos que rebasan el orden establecido por una serie de valores basados en la desigualdad.

⁶² CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María. Mujeres, la larga marcha. *La aventura de la historia*. Nº. 19, 2000. Págs. 16-27. ISSN 1579-427X.

4. TIPOS DELICTIVOS HABITUALMENTE COMETIDOS POR MUJERES

Según los datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias⁶³, en el mes de mayo de 2016 la población reclusa de todo el territorio nacional se distribuía de la siguiente manera:



Mientras que los hombres, con una población reclusa de 56.977 individuos, suponen un 92,44% del total, las mujeres, con una población reclusa de 4.697 individuos, suponen un 7,56% del total, lo que indica que las presas continúan en evidente inferioridad numérica respecto de los presos.

Según su situación procesal-penal, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias arroja la siguiente distribución:

⁶³ Página web de Instituciones Penitenciarias. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/index.html>, consultada el 15/07/2016 a las 19:45 horas.

SITUACIÓN	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Preventivos	7.148	633	7.781
Penados	48.649	3.973	52.622
Medidas de seguridad	577	31	588
Penados con preventivas	623	20	643
TOTALES	56.977	4.657	61.634

De las 4.697 mujeres que se hallan en prisión, 1.317 son extranjeras, mientras que en el caso de los hombres el número de extranjeros asciende a 16.185. %

Según el INE,⁶⁴ a fecha de diciembre de 2015, la mayoría de las personas condenadas en España tenían nacionalidad española, llegando al 76,5% del total. Esto supone que un 75,84% de los hombres condenados y un 78,79% de mujeres condenadas eran españoles. Tras ellos, se encontrarían las personas con nacionalidad de países americanos, seguidos por los nacionales de diferentes países de la Unión Europea y las personas de nacionalidad africana.

El grupo de edad más numeroso en el caso de las mujeres es aquel que va desde los 41 hasta los 50 años, con un 18,35% de las penadas. La mayoría de los hombres se encuadran también en este rango de edad, suponiendo el 20,06% de los penados.

Maqueda Abreu, desde un punto de vista alejado de los extremos, tumba muchos prejuicios al decir lo siguiente:

“Pese a que la criminología convencional ha tendido a creer que la criminalidad femenina se limita a un número mínimo de actividades delictivas, escasamente graves por lo demás, lo cierto es que las investigaciones que han profundizado en su estudio

⁶⁴ Página web del INE: http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INSEccion_C&cid=1259925505456&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888, consultada el 03/08/2016 a las 18:45 horas.

concluyen que no hay diferencias cualitativas en la implicación criminal de hombres y mujeres”.⁶⁵

De hecho, las mujeres no siempre adoptan un papel de complicidad o encubrimiento, sino que a menudo son las protagonistas de crímenes que incluso conllevan el uso de la violencia. Maqueda cita datos de un estudio criminológico de Cerezo y Díez Ripollés ⁶⁶ que demuestran la mayor incidencia de mujeres que cometen robos con violencia en comparación con los hombres (un 22% frente al 14,5% de delitos cometidos).

Esto demuestra que las mujeres cometen en general los mismos delitos que los hombres, no importando que entrañen agresividad.

Maqueda también intenta huir de las teorías de las “fronteras borrosas”, que tratan a las delincuentes como víctimas al mismo tiempo, atribuyendo su comportamiento a un maltrato anterior propio de la sociedad patriarcal en la que vivimos. La catedrática las encuentra peligrosas, ya que tienden a tratar a la mujer como un ser irracional incapaz de ser consciente de los actos que comete, idea que se asemeja más al Derecho de autor que al del hecho.

“No creo, pues, que la socialización diferenciada de las mujeres -alta en valores de pasividad y conformidad- ni su situación particularmente precaria en el orden social -sin acceso o con acceso restringido al mercado de trabajo, crecientes jefaturas familiares, debilidad económica – ni siquiera los mayores niveles de victimización a que se ven sometidas por previos abusos físicos o sexuales, permitan afirmar que sus razones para delinquir son distintas de las que condicionan la criminalidad masculina” ⁶⁷, afirma la autora, contestando de forma tajante a la pregunta de si delinquen las mujeres por las mismas razones que los hombres.

⁶⁵ MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Pág. 80. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección Granada. Dykinson, SL, 2014. ISBN 987-84-9085-205-7.

⁶⁶ Maqueda Abreu cita a CERESO, Ana / DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Mujeres en prisión en España: su invisibilidad criminológica y social*. 2014 (apunta que fue consultado con autorización de sus autores).

⁶⁷ MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Pág. 88. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección Granada. Dykinson, SL, 2014. ISBN 987-84-9085-205-7.

No obstante, y a pesar de haber encontrado grandes similitudes entre hombres y mujeres, e incluso datos que podríamos considerar como sorprendentes por romper con ideas preconcebidas existentes en el subconsciente de la sociedad; es un hecho constatado que las mujeres delinquen menos que los hombres.

Algunos autores como Pollak⁶⁸ atribuían este hecho a la propia naturaleza de las mujeres. No obstante, su base estereotipada consistente en calificar a las mujeres de astutas o vengativas, le restó credibilidad. Otra línea de autores opina que las mujeres tienen cierta resistencia al delito en tanto en cuanto requieren un mayor nivel de factores de riesgo externos para sucumbir ante su influencia y delinquir⁶⁹. Una tercera vía invierte la pregunta y opina que no se trata de pensar por qué delinquen menos ellas que ellos, sino en por qué delinquen más ellos que ellas, argumentando Bisi⁷⁰ entre otros que es el precio que los varones deben pagar para seguir ocupando su puesto de superioridad en la sociedad patriarcal. No obstante, esta cuestión sigue abierta y de momento parece de difícil solución.

La autora Juliano Corregido hace un interesante análisis sobre las diferencias que existen a la hora de enjuiciar hechos delictivos cometidos por hombres y mujeres, y la situación de desvalimiento en la que se coloca a las inmigrantes:

“Por otra parte, se penan más los delitos que las mujeres cometen más frecuentemente, se les reconocen menos atenuantes y se suele hacer más severa su sanción con agravantes. Esto lo evidencian las investigaciones que se han realizado últimamente en las cárceles de mujeres de España, que constatan que la mayoría de las mujeres inmigrantes presas, lo están por ‘delitos contra la salud pública’, es decir por actuar como ‘mulas’ o ‘correos’ y tratar de introducir drogas (en cantidades relativamente pequeñas) en el país. Por este delito, realizado preferentemente por mujeres colombianas, ecuatorianas o marroquíes, las penas son desproporcionalmente severas, entre 3 y 9 años de cárcel, después del endurecimiento de sanciones de la reforma penal del 95 (Ribas Mateos, et al, 2005) (p. 36). Si se tiene en cuenta que la pena por lesiones,

⁶⁸ Juliano corregido cita a POLLAK, Otto. *The Criminality of Women*. 1950. Westport: Gleenwood Press.

⁶⁹ MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Pág. 96. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección Granada. Dykinson, SL, 2014. ISBN 987-84-9085-205-7.

⁷⁰ Maqueda Abreu cita a BISI, Simonetta. Femanle Criminality and Gender Difference. *International Review of Sociology*. Págs. 23-43. 2002, 12:1.

con agravantes por uso de armas, o ensañamiento es de 2 a 5 años y que la de homicidio es de 10 a 15 años, se puede apreciar mejor lo duramente que se castiga a las mujeres cuando delinquen, con el agravante que en su caso no se tienen en cuenta los eximentes previstos para los drogadictos que trafican (porque ellas no son drogadictas) y en cambio se considera un cargo más, asociación ilícita, el hecho de que comercien para una red de delincuentes, aunque su relación con la red haya sido transitoria. Así que cumplen las penas completas y, como no tienen domicilio legal en el país, no se les autoriza ni siquiera el régimen abierto. A esto hay que agregar la duplicación del castigo que significa la expulsión del país una vez cumplida la condena, con prohibición de volver durante los siguientes diez años.”⁷¹

Mientras que a los hombres se les suelen aplicar atenuantes por drogadicción, embriaguez o haber actuado por estímulos poderosos; estas conductas en las mujeres no están socialmente aceptadas y no se suelen observar para suavizar las penas.

El caso de la violencia de género es ilustrador. Cuando una mujer maltratada aprovecha una oportunidad favorable para quitarle la vida su marido (por ejemplo, en el caso de los durmientes), es habitual que se le aplique la agravante de alevosía y que no se plantee la legítima defensa, debido a que la agresión por parte del maltratador no es actual.⁷²

En conclusión, la diferencia entre hombres y mujeres como sujetos activos de delitos radica más en la cantidad de los ilícitos penales cometidos que en la tipología delictiva, así como en el modo de enjuiciar las transgresiones de unos y otras.

⁷¹ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 56 y ss. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

⁷² GIL RUIZ, Juan María. *Los diferentes rostros de la violencia de género. Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*. Págs. 226 y ss. Madrid: Dykinson, S.L., 2007. ISBN 987-84-9849-062-6.

5. HISTORIA DE LAS CÁRCELES DE MUJERES Y DE LA MATERNIDAD EN PRISIÓN

La situación de las mujeres en prisión y las características de los distintos Centros Penitenciarios son realidades dinámicas que han ido cambiando a lo largo del tiempo.

Una vez más, las mujeres, ignoradas por el legislador, deben sobrevivir en un sistema creado por y para hombres que hace de sus necesidades algo nimio e invisible. Yagüe Olmos analiza las causas de que facetas como la religión o la contabilidad en las prisiones estén mucho más desarrolladas por el legislador que el bienestar de las mujeres y su prole:

“El motivo que podemos inferir, es que la creación de la norma casi siempre ha recaído en personas del género masculino quienes desde una perspectiva social poco les ha importado la maternidad, sino como un hecho biológico natural al que no se le ha dado relevancia jurídica. Otra razón, derivada de aquélla, es la ignorancia en este tema de los estudiosos y eruditos del derecho, que habrían evitado su regulación al considerarlo como una cuestión simplemente ‘doméstica’ o como ‘cosas de mujeres’ que no merecían traspasar esa línea”.⁷³

Con el objetivo de conseguir un mejor análisis de la actualidad, a continuación se llevará a cabo un examen de las distintas etapas que han configurado la realidad penitenciaria de nuestro país hasta el día de hoy.

⁷³ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 7. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

A. ANTES DEL SIGLO XVIII: INVISIBILIDAD Y SENTIDO UTILITARIO DE LA PENA

Hasta el siglo XVII, la delincuencia femenina es una realidad invisible y prácticamente ignorada. Es incluso difícil encontrar datos e información acerca de la situación penitenciaria de las mismas durante aquella época.⁷⁴ Las normas sobre ejecución de penas solo mencionan a las mujeres en cuanto a que deben estar separadas de los hombres; tarea no siempre fácil debido a la escasez de medios.

Como consecuencia, a menudo se tenía que recurrir a la Iglesia para que se hicieran cargo de las reclusas en lugares como monasterios. Cuando no era posible que fueran acogidas, eran recluidas en espacios dentro de prisiones para hombres, donde la separación por sexos no estaba del todo garantizada.

Así, nacen las *casas galeras*.

“El nombre de ‘Galera’ o ‘Casa-Galera’, hace referencia a la primera pena ‘privativa de libertad’ que se generalizó. La pena de Galeras, respondía al concepto medieval de expulsión de los delincuentes de la comunidad, a la vez que se utilizaba su potencial como fuente de trabajo para realizar un ‘servicio’ público como podía ser el duro trabajo de los remeros de la flota española.

Las mujeres no se embarcaron en ninguna galera para expiar sus culpas, sin embargo, el nombre ‘Galera’, sirvió para denominar una forma de castigo muy dura, la privación de libertad, en un espacio considerado público, aunque recogido y apartado de la sociedad.”⁷⁵

⁷⁴ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 5 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁷⁵ JIMÉNEZ ESTACIO, María del Mar. *Los orígenes de las cárceles de mujeres en España: Las galeras*. En: VI Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Del 15 al 31 de octubre de 2014. Disponible en: http://www.revistacodice.es/publi_virtuales/vi_congreso_mujeres/comunicaciones/mariadelmarjimenezestacio.pdf.

Se atribuye a la madre Magdalena de San Jerónimo, fundadora de la Casa de la Probación en Valladolid, la creación de la primera casa galera.⁷⁶

Ella misma redacta un reglamento que se publica en 1608. En el mismo, dice que para el establecimiento se elegirá una casa no muy alejada de un núcleo de población por motivos prácticos. Además, debía carecer de ventanas o miradores para no dar lugar a errores. Las instalaciones habían de ser parcas y humildes, contando con una capilla y un lugar especial para castigar a las mujeres con mal comportamiento. Las cadenas, grilletes, esposas y cepos eran mobiliario necesario para amedrentar a las internas.

Las casas galera estaban gobernadas por cinco personas: el alcaide, su mujer, una rectora, una maestra y una portera.

Además, añade que, construida la casa galera y repartidos los cargos, la justicia de la ciudad debía encargarse de dar el siguiente pregón:

“Que ninguna mujer se atreva a andar vagando, ni ociosa, ni estar sin amo; porque la que así se topare será llevada a la galera y castigada conforme lo mereciese, y para que venga a noticia de todas y busquen amo a quien servir se les da de término seis días.

Item, que en entrando cualquiera moza forastera en el tal lugar vaya ya derecha a la galera a presentarse y a avisar a la mujer del alcaide, como busca casa adonde servir, so pena que la que toparen sin amo y sin haberse ido a registrar estará tres días en la galera en pena y castigo de su descuido.”⁷⁷

Este reglamento pone de manifiesto el control que se ejercía sobre las mujeres, traducido en verdaderas normas jurídicas que procuraban consecuencias a su libertad.

Las casas galera estaban regentadas por monjas, y su función era *domesticar* a prostitutas y vagabundas mediante la obediencia, el servicio, la oración y la reclusión. Este tipo de centros se consideraban fuera del sistema penitenciario. Los castigos físicos, que eran habituales, continúan, pero se ven sustituidos por el enclaustramiento.

⁷⁶ HERNANDÉZ HOLGADO, Fernando. *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al Franquismo, 1931-1941*. Pág. 52y ss. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A, 2003. ISBN 84-95379-64-3.

⁷⁷ HERNANDÉZ HOLGADO, Fernando. *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al Franquismo, 1931-1941*. Pág. 53. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A, 2003. ISBN 84-95379-64-3.

Las mujeres no solo son castigadas por el delito, sino también por el abandono o mal cumplimiento de sus obligaciones domésticas y familiares.⁷⁸

No obstante, existe una diferenciación en las distintas penas que se imponían y de las instituciones en las que eran reclusas las mujeres: aquellas que pertenecían a las clases sociales más desfavorecidas terminaban establecimientos tales como las Casas de Arrepentidas, Casas de Recogidas o Casas de la Probación. Las mujeres honestas o de buena fama que merecieran pena superior seguirían siendo enviadas a expiar su culpa en los monasterios, y las mujeres del común detenidas por otros delitos con carácter meramente cautelar continuarían siendo reclusas, en los antiguos edificios carcelarios que existían en los distintos concejos o tribunales del rey, donde debía mantenerse la antigua separación entre las cárceles de hombres y de mujeres, que en la práctica no siempre era cumplida de forma tajante.⁷⁹

Algunas de las galeras más importantes que se fundaron en el siglo XVII fueron la de Valladolid (cuyas primeras noticias se remontan a 1605), la de Madrid (que ya existía antes de que la Madre Magdalena de San Jerónimo redactara su *Obrecilla*), o la de Valencia (comienza su funcionamiento en 1651), entre otras.⁸⁰

A pesar de los esfuerzos de Magdalena de San Jerónimo, la delincuencia femenina no disminuyó, ni tampoco la inmoralidad o la prostitución. Las transgresoras evadían la reclusión encontrando amos o emigrando a ciudades donde no existían estas instituciones, y las que ingresaban volvían a su vida licenciosa cuando salían de la vasa galera, ya que se encontraban en la misma situación económica y social previa a su encierro. Por ello, se ideó la posibilidad de que se alojaran en Hospicios o Casas de Recogidas a su salida.⁸¹

⁷⁸ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

⁷⁹ RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *Arrestos, cárceles y prisiones en los Derechos históricos españoles*. Págs. 149 y ss. Premio Nacional Victoria Kent, año 2007, Ministerio del Interior. Direc. Gral. de Instituciones Penitenciarias. NIPO: 126-08-010-X, (edición en línea). Consultada el 09/08/2016 a las 13:25 horas.

⁸⁰ JIMÉNEZ ESTACIO, María del Mar. Los orígenes de las cárceles de mujeres en España: Las galeras. En: VI Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Del 15 al 31 de octubre de 2014.

⁸¹ FIESTAS LOZA, Alicia. Las cárceles de mujeres. *Historia* 16. 1978, Extra VIII, octubre, págs. 89-99. ISSN 0210-6353.

Así, la historia de las cárceles de mujeres comienza con unos centros que suponen una mezcla entre la beneficencia y el castigo en su vertiente más dura, en los que la religión lo controla todo y se mezcla con las normas jurídicas, creando así un sistema de valores que sirve como rasero para saber quién está dentro de la legalidad y quién es una transgresora.

B. SIGLO XVIII: ETAPA RELIGIOSA Y ETAPA JUDICIAL

Con el siglo XVIII, se instaura el nuevo sentido utilitario de la pena.

Cristóbal Pérez de Herrera manifiesta a Felipe III la necesidad de crear centros de *Trabajo y labor* para las reclusas, en su ensayo titulado *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los afligidos*.⁸²

Además de ser acusadas por tratarse de hechiceras o vagabundas, a menudo los delitos que cometían las mujeres giraban en torno al mundo de la prostitución, no siendo raros los casos de aquellas que se arrepentían y pedían asilo en instituciones religiosas. Por tanto, no solo eran lugares de castigo aplicados como medios coercitivos, sino también centros a los que las mujeres podían acudir voluntariamente para expiar sus pecados y ser acogidas.

Este era el caso de las Oblatas del Santísimo Redentor, a las que Juliano Corregido menciona⁸³ y que a día de hoy siguen destinando sus predicaciones a las prostitutas y víctimas de la trata.⁸⁴

Como consecuencia del Motín de Esquilache, en 1776 se habilitó la Real Fábrica de paños de San Fernando para albergar a mujeres y hombres en situación de pobreza. Mientras las mujeres cosían, a los hombres se les encomendaba trabajos físicos.

⁸² YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁸³ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Págs. 24 y ss. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

⁸⁴ Página web de las Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor: <http://www.hermanasoblatas.org/inicio.aspx> Consultada el 04/08/2016 a las 10:00. Llama la atención la parte dedicada al bicentenario, en el que presentan a su fundador, José María Benito Serra como “Profeta de la justicia y la compasión”, recordando a sus orígenes en la época de las casas galera.

Contaba con un total de 30 hombres y 547 mujeres que vivían en unas condiciones higiénicas bastante favorables y que se encontraban debidamente alimentados. Este centro se puede considerar una prisión en el sentido más moderno del término.⁸⁵

Debido a los problemas de convivencia, la Real Cédula de 11 de enero de 1784 prohíbe destinar a los hospicios a las delincuentes, y se reservan para mujeres en situación de marginalidad. Como consecuencia y para facilitar la clasificación, se crean en 1792 la Casa de Recogidas de Santa María Magdalena y un Reclusorio para jóvenes que hubieran cometido delitos poco importantes.

Respecto a la permanencia de los hijos con sus madres durante el cumplimiento de las penas, en el caso de las casas de acogida, hospicios y reclusorios, existen datos reveladores: en el año 1787, la Casa de Misericordia de Barcelona acogía a 674 mujeres y 372 niños, reflejo de una primera etapa *religiosa*.⁸⁶

Esta clase de centros cumplían con un papel de prevención social y no dependían del Estado, sino de iniciativas privadas o de la Iglesia. Por otro lado, la Galera de Barcelona en la misma fecha albergaba 105 mujeres y tan solo 5 niños, basándose en el trabajo como forma de redimir los delitos y siendo una alternativa a la pena capital. Las mujeres recibían igual trato que los hombres en galeras y se les exigían las mismas obligaciones, lo que hace comprensible que sus hijos no se encontraran con ellas.⁸⁷

Si bien en general las condiciones de las prisiones de mujeres eran adecuadas para la época, el 22 de febrero de 1786 acontece una evasión por parte de 9 presidiarias y la sublevación de las 500 mujeres restantes en el Real Hospicio de San Fernando, debido a la aplicación de la medida de *internamiento por tiempo indefinido* y la incertidumbre que ésta conllevaba.⁸⁸

⁸⁵ JIMÉNEZ ESTACIO, María del Mar. Los orígenes de las cárceles de mujeres en España: Las galeras. En: VI Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Del 15 al 31 de octubre de 2014. Disponible en: http://www.revistacodice.es/publi_virtuales/vi_congreso_mujeres/comunicaciones/mariadelmarjimenezestacio.pdf

⁸⁶ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 18. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁸⁷ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 18 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁸⁸ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 21. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

En la siguiente etapa, calificada como *judicial*, ya empieza a haber atisbos de clasificación en cuanto a que se empieza a separar las mujeres que han cometido delitos de aquellas que no cumplen con los cánones morales establecidos o aquellas susceptibles de descarriarse. La iniciativa particular y altruista de nobles pudientes desbanca a la Iglesia en la gestión de los centros, mostrando una mayor atención a reclusas embarazadas o lactantes.⁸⁹

Yagüe Olmos ofrece un estudio acerca de las Ordenanzas de Luis Marcelino Pereyra para la Casa Galera de Valladolid que muestra cómo se trataba por entonces la maternidad en prisión. Respecto a la Ordenanza de 16 de agosto de 1796 dice lo siguiente:

“Dentro de este régimen carcelario, mucho más flexible, nace la primera referencia formal que contempla la entrada y permanencia, de los hijos de las encarceladas hasta una edad aproximada de 7 años:

Título VI, apartado 7: ‘Permítase que estén con las reclusas sus hijos menores de 7 años. Excediendo de esta edad se entregarán a sus padres, si los tuviere conocidos, y si no a los parientes más próximos que quieran recibirlos, y en su defecto será un oficio mui propio del Protector facilitar su admisión en el hospicio, o proporcionarles algún otro destino’ ”⁹⁰

No obstante, los hijos siguen viéndose como una posesión o mero adjetivo de las mujeres, teniendo que encargarse estas de su alimentación o atención sanitaria, que debían compatibilizar con el trabajo forzado dentro de la prisión.

⁸⁹ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 22. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁹⁰ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 23. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

C. SIGLO XIX: ETAPA PENITENCIARIA

La promulgación de la Constitución de 1812 supone todo un hito en la historia penitenciaria de España. Dedicó su capítulo III a la ejecución de las detenciones y de las penas, bajo el nombre “De la administración de justicia en lo criminal”.

Su art. 297 muestra que existe una preocupación por parte del legislador por el estado de las prisiones y la situación de los internos:

“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.”⁹¹

En su art. 299 dispone que el juez o alcaide que incumpliera alguna de las normas contenidas en dicho capítulo, será castigado como reo de detención arbitraria, un delito tipificado en el CP de la época.

Pero la novedad más trascendental de la Constitución de Cádiz viene dada por la prohibición de su art. 303, referida a los “tormentos y apremios” y que supuso la abolición de la pena de galeras y de los castigos físicos en prisión, al menos en teoría.

Posteriormente, alrededor de 1846, se inicia la etapa *penitenciaria*, se da a unificación administrativa de los centros de reclusión masculinos y femeninos, que pasan a depender de la Dirección General de Presidios.

Llegados a este punto, se hace necesario redefinir los objetivos de la prisión y, en definitiva, renovar esta institución, comenzando por abrir más centros o adaptar los existentes.

Mediante la Ley de Prisiones de 1849 y el Reglamento de las Casas de Corrección de Mujeres del Reino, de 1847, se asientan las bases de la regulación de la situación penitenciaria femenina en España. No obstante, la concepción de la mujer como *el sexo débil*, hace que las féminas no sean condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas ni

⁹¹ Constitución Española de 1812, disponible en la página del Congreso de los Diputados: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf, consultada el 07/08/2016 a las 18:20 horas.

presidio, siendo destinadas a las casas de reclusión o deportadas; donde también el trabajo es una forma de redimir sus delitos, pero siempre limitado a las tareas que tradicionalmente han desempeñado las mujeres y desarrollándose en la esfera privada y doméstica de estos centros.

Las inspecciones y organización comienzan a ser más rigurosas:

“Para las Casas de Corrección se determina como principal figura del gobierno interno la del Rector, puesto ocupado por un capellán asignado por el Obispado (...). Siempre que hubiera de actuar en el interior del recinto, lo haría bajo la atenta presencia de la Inspectora. Esta ha de ser una mujer de edad madura, soltera o viuda, de conducta irreprochable y con cierta instrucción...”⁹²

El Reglamento de las Casas de Corrección de Mujeres del Reino no menciona la permisividad del acompañamiento de los niños con las madres, pero se presume que así era, pues en algunos casos se tiene constancia de ello. Si bien la dureza del trabajo y de los todavía habituales castigos físicos (a pesar de la regulación de la Constitución de 1812) no hacía conveniente la permanencia de los niños en estos centros, la realidad de la llegada de mujeres embarazadas o con hijos de corta edad hacía que se tuviera que permitir.⁹³

En definitiva, el siglo XIX llega con aires nuevos e introduce una innovadora pretensión correccionalista plasmada en numerosas reformas penales y penitenciarias.

Es obligatorio mencionar en esta etapa de la Historia a Concepción Arenal, eminente escritora y activista social española, que desempeñó los cargos de Visitadora general de las prisiones de mujeres del Reino en Galicia y, posteriormente, de Inspectora de las Casas de Corrección de Mujeres.

En 1842, cuando contaba con 22 años de edad, acude disfrazada de hombre a las clases de la Facultad de Derecho de la Universidad, pues entonces estaban reservadas para los varones. Allí es donde conoce a su marido, Fernando García Carrasco, con el que tiene una relación de igualdad y de cuya unión nacen tres hijos. Junto a su esposo y de nuevo

⁹² YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 32. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁹³ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 33 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

teniendo que hacerse pasar por hombre, acude a las tertulias del café Iris para poder satisfacer sus ansias de conocimiento.⁹⁴

En 1865, Concepción Arenal escribe su obra *Cartas a los delincuentes*, en la cual expone su punto de vista acerca de las mujeres que infringen la ley:

“Yo no creo, como vulgarmente se cree, que la mujer que llega a ser mala es peor que ningún hombre, porque sé que hay hombres que llegan con su perversidad hasta un punto en que se puede decir: No hay más allá. Si alguna de entre vosotras puede competir en maldad con hombres malvados, es bastante para que sea un monstruo y el oprobio de su sexo. En la mujer choca más el mal porque se espera menos. Ha recibido de Dios más ternura, más compasión, más afectos benévolos, más disposición a sufrir resignada, a olvidarse de sí propia, a sacrificarse por los demás, y su mano débil, y su corazón amante, y su horror a la sangre parecen decirle: Has nacido para verter lágrimas sobre los dolores que consueles. Así, el mal en la mujer choca, sorprende, asombra; los mismos vicios o crímenes son en ella más repugnantes y odiosos que en el hombre, y por eso cuando llega a ser tan mala como él, parece infinitamente peor. De tal modo está organizada para amar, para compadecer, para consolar, para huir de los medios violentos, que si el hombre criminal infringe una ley santa, la mujer parece infringir dos, la de Dios y la de su organización. Así, la mujer que es tan mala como el hombre, es más repugnante; no lo olvidéis, hermanas mías, tenéis en vuestra naturaleza menos medios de ser malas, más elementos para ser buenas, y por consiguiente, mayor obligación de serlo. Los hombres, que cuando sois perversas os miran con desprecio y con horror, no hacen sino anticipar el juicio de Dios”.⁹⁵

Acerca de la deshonestidad, en la misma obra, dice lo siguiente:

“Y si la deshonestidad hace tanto daño a los hombres, ¡cuánto mayor no es el que causa a las mujeres, en las que es también más repugnante! La mayor parte de sus crímenes, la mayor parte de sus desgracias irreparables, vienen de la deshonestidad, puerta fatal por donde entran tantas desdichas.

⁹⁴ Página web de la Biblioteca Cervantes, bibliografía escrita por Ayala Arcil, María Ángeles: http://www.cervantesvirtual.com/portales/concepcion_arenal/autora_biografia/, consultada el 09/08/16 a las 16:25 horas.

⁹⁵ ARENAL, Concepción. *Cartas a los delincuentes*. 1865. Págs. 17 y ss. Disponible en: <http://biblioteca.org.ar/libros/71301.pdf>, consultado el 03/05/16 a las 11:00.

Sólo la ignorancia y la ceguera más lamentable pueden conducir a una mujer al olvido del pudor. Si la joven que se abandona viera el cuadro de lo que infaliblemente ha de sucederle, no era posible que aceptase la vida de la mujer deshonesto, peor mil veces que la muerte (...).

La mujer que es débil con un hombre, será por él desgraciada, y su dolor, en vez de excitar compasión, moverá a risa. Si alza la voz para demandar justicia, todos se volverán contra ella, todos, hasta los hijos del amor a que sacrificó su virtud. Esta es la ley, mujeres desdichadas, ley dura y terrible, pero a que no podéis sustraeros (...).

La mujer criminal es sin duda más odiosa, pero no hay nada tan despreciable como la mujer deshonesto; no hay hombre, por vil que sea, que no se juzgue superior a ella y la desdeño".⁹⁶

Debido a la publicación de esta obra, en la que aborda temas tan polémicos como la necesidad de la reforma del CP, es cesada de su cargo de Visitadora general de cárceles.

Tras la revolución del 68, es nombrada *Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres*, cargo que ostenta hasta 1873, cuando, conocedora de las grandes diferencias entre las cárceles españolas y del resto de Europa, ya influenciadas por las ideas reformistas, forma parte de la comisión encargada de la reforma penitenciaria y del Código Penal. Concepción Arenal abogaba por que no hubiera ninguna diferencia entre los correccionales masculinos y femeninos, poniendo gran énfasis en que se permita a las mujeres desempeñar trabajos lucrativos, en vez de relegarlas a las labores domésticas:

"En lo que respecta a la posibilidad de permitir que los niños nacidos en cautiverio pudieran permanecer con las madres, diferencia tajantemente la situación de las mujeres sometidas a prisión preventiva, en cuyo caso, estima que sería necesario permitirlo, de cuando la mujer pasa a condenada. En esta circunstancia rechaza tajantemente que puedan continuar con ellas en los presidios"⁹⁷

Esta distinción se debe mayormente a la presunción de inocencia que incumbe a las mujeres sometidas a prisión preventiva, en cuyo caso debería recibir transporte, mayor

⁹⁶ ARENAL, Concepción. Cartas a los delincuentes. Págs. 131 y ss. Disponible en: <http://biblioteca.org.ar/libros/71301.pdf>, consultado el 03/05/16 a las 11:00.

⁹⁷ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 40. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

ración de alimento, una mejor celda y que se vean correctamente cubiertas las necesidades del niño. Sin embargo, por el bien de los niños y a causa del carácter aflictivo de la pena, Concepción Arenal no considera adecuada su permanencia con las madres en la prisión. Sus constantes esfuerzos al fin dieron su fruto, al consolidarse en 1881 el Departamento de Párvulos en la penitenciaría de Alcalá de Henares, que albergaba a 700 reclusas.

Durante esta década, se construye un edificio en Alcalá de Henares destinado a las mujeres, que supuso el cierre de las últimas Casas de Corrección. Ya en esta época se percibe el tan actual problema del desplazamiento de las presas a ciudades distintas a las de su residencia, debido al escaso número de centros y con la consiguiente ruptura de lazos familiares que conlleva.

La Iglesia toma de nuevo un importante papel en los recintos de custodia femenina, identificando delito y pecado a pesar de las concepciones ilustradas.

En la Real Orden de 31 de enero de 1882, que aprueba el Reglamento para el régimen de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, se encuentra la más importante referencia legal sobre el tema de la maternidad en España hasta el actual Reglamento de 1996, ya que en su art. 2 menciona que acoge los niños menores de 7 años, siendo el primer antecedente de los actuales departamentos de guardería infantil. Esta norma significa que el Estado queda adscrito al amparo y cuidado de los hijos de las reclusas, con todo lo que esto supone. A lo largo del articulado, se refleja una mayor preocupación por el bienestar de estos niños, permitiendo a su madre pasar tiempo con ellos y encargando a una de las reclusas que sirva en dicho departamento, como un privilegio. La separación física de los locales destinados a madres y a menores tiene numerosas ventajas, como evitar la masificación, una atención individualizada y la posibilidad de que las madres accedan al trabajo y a la instrucción igual que sus compañeras sin hijos.

En el siglo XIX, comienzan a aparecer una serie de estudios que intentan crear un perfil de la delincuente, pero sin despojarse de los prejuicios ni de los roles sociales imperantes en la época:

“En la base de esta mentalidad está el hecho incontestable de una menor incidencia de la delincuencia femenina respecto a la cometida por los hombres, fruto del control

económico, doméstico y familiar, que casi siempre ha funcionado como un escudo protector de la comisión de delitos o, al menos, de su trascendencia pública. De ahí que la mujer que alcanzaba notoriedad (...) era vista como la prueba evidente del carácter maligno, vengativo y se destacaba su mayor capacidad para la crueldad y la alevosía (...). Y se basaron para sus conclusiones en que en muchos de los casos se aprecia en la comisión del delito el engaño, la traición, el veneno... (de qué otro modo, si no, podrían algunas de ellas enfrentarse al monstruo con el que convivían si no fuera mediante su debilitamiento o el engaño; o poder saltarse las férreas estructuras del control familiar y social). El feísmo y su relación con la mayor incidencia en las delincuentes, lejos de ser interpretado como una consecuencia de la falta de oportunidades sociales hasta el matrimonio, o la adquisición de un medio de subsistencia ilícito (o marginal, en el caso de la prostitución), se considera la causa innata del delito”.⁹⁸

Respecto al funcionamiento de las prisiones en esta etapa, Hernández Holgado destaca que en 1848, un tercio del producto obtenido en las labores de costura desempeñadas por las presas se lo quedaba el centro para cubrir los gastos. Otra parte se entregaba a las presas en el momento de la liberación, y lo demás era empleado por las internas para vestirse o ayudar económicamente a sus familias.

“Como puede observarse, un rígido régimen laboral seguía vertebrando el funcionamiento de la cárcel femenina, hasta el punto de que entraba dentro de lo normal que las reclusas se mantuvieran económicamente a sí mismas y a sus familias con las labores de costura, una situación que veremos perpetuarse en la prisión franquista de posguerra”.⁹⁹

⁹⁸ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 54 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

⁹⁹ HERNANDEZ HOLGADO, Fernando. *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al Franquismo, 1931-1941*. Pág. 54. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A, 2003. ISBN 84-95379-64-3.

A principios del siglo XX las *casas de acogida* siguen recibiendo a mujeres que llegan de forma voluntaria para reformarse mediante la oración; hecho que marca la diferencia entre el delito y el pecado.

“Los hombres transgresores o con conductas problemáticas eran considerados delincuentes, pero hasta muy avanzado el siglo XX las mujeres fueron tratadas como pecadoras, aunque dentro de las cárceles diseñadas para los varones. Esto suponía, en la práctica, unir lo más negativo de ambas propuestas. Del sistema penal se tomó la reclusión forzada en lugar de la voluntaria, y la disciplina impuesta en lugar de la aceptada por convicción. Pero se mantenía del antiguo sistema la idea de que el sufrimiento purifica, la valoración positiva de las ‘mortificaciones y sacrificios’ gratos a Dios, el énfasis en las prácticas religiosas y la carencia de una formación laboral eficaz para ganarse la vida fuera del hogar”.¹⁰⁰

El Reglamento de 1913, a pesar de sus buenas intenciones enfocadas a la homogeneización penitenciaria de ambos sexos, no hace sino confirmar la confinación y el olvido que siguen sufriendo las mujeres por parte del sistema, ya que el único centro destinado para ellas es el de Alcalá de Henares, haciendo imposible una adecuada clasificación de las delincuentes.

Un director ostentaría la representación del centro femenino, y hasta el año 36 este puesto no sería ocupado por ninguna mujer, debido a la oleada de encarcelados a causa de la Guerra Civil.

“Hasta entonces, serán los directores, responsables a su vez de las prisiones masculinas quienes de forma residual prestarán una atención escasa y marginal a estos recintos. Una dirección que trasladará las órdenes, instrucciones y circulares generadas para una reclusión masculina, dictados al margen de su específica idiosincrasia.”¹⁰¹

¹⁰⁰ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 27. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

¹⁰¹ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 69. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

En cuanto a los hijos de las reclusas, se sigue la tónica anterior, si bien con algunos cambios. La edad de los niños que pueden permanecer con sus madres se reduce drásticamente en los casos en que las mujeres están cumpliendo condena respecto a las preventivas, de 10 años a 3 años. Además, serán las propias madres las encargadas de cuidar de los niños, sin que intervengan las religiosas.

Especial mención merece en este punto la Directora General de Prisiones Victoria Kent. A diferencia de Concepción Arenal, ella tuvo la posibilidad de asistir a la Facultad de Derecho de Madrid como una alumna más. En 1925 se colegia y ejerce como abogada.¹⁰²

Tras rechazar la posibilidad ofrecida por Miguel Primo de Rivera de formar parte de los Comités Paritarios, se afilia a la Liga Española de los Derechos del Hombre, presidida por Miguel de Unamuno. Esto supone el comienzo de su compromiso político para con la República.

Posteriormente, en 1931 y en la II República, es nombrada Directora General de Prisiones, año en el cual protagoniza uno de los momentos más importantes de su vida en política:

“Sin duda, la participación más destacada de Victoria Kent en el parlamentarismo de todo el período de la Segunda República, y que ha pasado a la Historia, fue su firme oposición a la aprobación del sufragio activo femenino en los albores del nuevo régimen. A su frente, tenía a Clara Campoamor como máxima defensora del voto femenino. Victoria Kent, el 1 de octubre de 1931, en un pasaje de su memorable discurso defendía:

‘Es significativo que una mujer como yo, que no hago más que rendir un culto fervoroso al trabajo, se levante en la tarde de hoy a decir a la Cámara, sencillamente que creo que el voto femenino debe aplazarse. Que creo que no es el momento de otorgar el voto a la mujer española. Lo dice una mujer que, en el momento crítico de decirlo renuncia a un ideal’.

¹⁰² IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). Revista de Estudios Penitenciarios. 2014, N° 257, págs. 33-120. ISBN 0210-6035.

El artículo 34 del proyecto de Constitución republicana establecía que: ‘Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme dictaminan las leyes’. Victoria Kent, en su turno de palabra, continuaba el discurso con estas palabras:

‘Y es necesario, Sres. Diputados, aplazar el voto femenino, porque yo necesitaría ver, para variar de criterio, a las madres en la calle pidiendo escuelas para sus hijos (...) Por esto, Sres. Diputados, por creer que con ello sirvo a la República, como creo que la he servido en la medida de mis alcances, como me he comprometido a servirla mientras viva, por este estado de conciencia es por lo que me levanto en esta tarde a pedir a la Cámara que despierte la conciencia republicana, que aúne la fe liberal y democrática y que aplase el voto para la mujer (...) no es cuestión de capacidad, es cuestión de oportunidad para la República (...) Entiendo que son necesarios algunos años de convivencia con la República; que vean las mujeres que la República ha traído a España lo que no trajo la Monarquía: esas veinte mil escuelas de que nos hablaba esta mañana el Ministro de Instrucción Pública, esos laboratorios, esas universidades populares, esos centros de cultura donde la mujer puede depositar a sus hijos para hacerlos verdaderos ciudadanos (...) después de unos años de estar con la República, de convivir con la República, de luchar por la República y de apreciar los beneficios de la República, tendríais en la mujer el defensor más entusiasta de la República’.

Los argumentos de la diputada Kent fueron rechazados y se aprobó el sufragio activo femenino por 161 votos a favor y 121 votos en contra.”¹⁰³

De la mano de Victoria Kent, como Directora General de Prisiones, se dan una serie de importantes cambios, incluyendo la orden de retirar y fundir todas las cadenas y grilletes de las cárceles, el aumento de las raciones alimenticias, la mejora de la capacitación, formación y selección de los responsables y oficiales de las prisiones y la clausura de 115 pequeñas cárceles llamadas de partido por las condiciones infrahumanas que presentaban. Además, hizo una gran aportación al bienestar de las reclusas creando la *Sección Femenina Auxiliar de prisiones*; pero su gran hito fue la construcción de la

¹⁰³ IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). Revista de Estudios Penitenciarios. 2014, N° 257, págs. 46 y ss. ISBN 0210-6035.

prisión de Ventas, en Madrid, destinada a las reclusas de Alcalá de Henares y a sus hijos.¹⁰⁴

Respecto a las novedades que introdujo, Ibáñez Picazo destaca las siguientes:

“Las reformas impulsadas por Victoria Kent para hacer realidad el ideal de la reeducación como medio de rehabilitación de los infractores de la ley penal, atañeron a los dos protagonistas del universo carcelario. En primer lugar, a los encarcelados a quienes mejoró las condiciones de vida y adoptó las medidas necesarias para respetar sus derechos. En el caso de los carceleros, intentó darles la formación humanitaria que carecían para llevar a cabo la nueva labor correccional. Sin embargo, este intento acabó en fracaso y le costó su puesto de máxima autoridad en el ramo de prisiones, catorce meses después de su nombramiento.”¹⁰⁵

El CP de 1928 fue anulado tras la caída del general Miguel Primo de Rivera, por lo que durante el corto periodo que Victoria Kent estuvo al frente de las cárceles republicanas, el cuerpo legal vigente fue el CP de 1870, que se matizó mediante el Reglamento Orgánico de los Servicios de Prisiones de 1930, así como con otras normas, para “humanizar el universo jurídico-carcelario heredado de la Dictadura de Primo de Rivera”.¹⁰⁶ Respecto al citado Reglamento, se derogaron algunos preceptos y se reformó para mejorar las condiciones de los presos y adecuarlo a los fines de rehabilitación y reinserción que Victoria Kent defendía. La Orden del 13 de mayo de 1931 supuso el cambio de las celdas de castigo por las de aislamiento, dejando atrás los correctivos físicos para respetar la dignidad de los internos.

En relación con las internas, es importante destacar el Decreto de 23 de octubre de 1931, que crea la Sección femenina auxiliar y, si bien no apartó del todo a las religiosas de las funciones que venían desempeñando, hizo que tuvieran que formarse para ser parte del Cuerpo femenino de prisiones:

¹⁰⁴ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 72 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹⁰⁵ IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). *Revista de Estudios Penitenciarios*. 2014, N° 257, pág. 72. ISBN 0210-6035.

¹⁰⁶ IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). *Revista de Estudios Penitenciarios*. 2014, N° 257, pág. 73. ISBN 0210-6035.

“Esta norma suprimía las tareas de asistencia y vigilancia confiadas tradicionalmente a las religiosas, en las prisiones de mujeres, y, también en las prisiones de hombres, en las que desempeñaban tareas culinarias, lavandería, administración, enfermería y algunas más recogidas en los artículos 37, 77 y 81 del Reglamento de 1930. Se hacía extensiva esta supresión a las celadoras, que desempeñaban, según el artículo 386, la función de vigilancia, tratamiento y seguridad del departamento de mujeres en las prisiones provinciales. En virtud del nuevo precepto se encomendaba a la futura Sección femenina auxiliar ‘el servicio de vigilancia y custodia de las reclusas [...] así como la instrucción y educación de las mismas’ en los recintos carcelarios que albergaran internas.”¹⁰⁷

De la mano de Victoria Kent y mediante el Decreto de 27 de noviembre de 1931, se construye la cárcel de mujeres de Madrid, que sustituye a la que se ubicaba en el convento de las Madres Comendadoras, la cual contaba con unas pésimas condiciones para las internas. El 31 de agosto de 1933 se inaugura el nuevo centro penitenciario, que supuso todo un precedente y fue una de las obras más importantes de Victoria Kent.¹⁰⁸

Como se puede observar, Victoria Kent fue una importante figura de principios del siglo XX que sentó muchas de las bases de nuestro sistema penitenciario a través de los hitos mencionados (entre otros) y es por ello que he querido incluir un resumen de su historia en este TFG, ya que supone la irrupción de la mujer en puestos de importancia dentro de Instituciones Penitenciarias y por su gran labor respecto al bienestar de los reclusos en general y de las mujeres en particular.

E. LAS PRISIONES DE MUJERES DURANTE LA ÉPOCA FRANQUISTA EN ESPAÑA

Para conocer la situación de las presas en las cárceles españolas, conviene analizar en primer lugar los cambios que trajo el franquismo en relación con el papel de la mujer en la sociedad del momento:

¹⁰⁷ IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). Revista de Estudios Penitenciarios. 2014, N° 257, pág. 93. ISBN 0210-6035.

¹⁰⁸ IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). Revista de Estudios Penitenciarios. 2014, N° 257, pág. 95 y ss. ISBN 0210-6035.

“Sin embargo, la situación descrita anteriormente apenas duró un lustro. Ya que el golpe de estado militar y la Guerra Civil dieron paso al triunfo del Régimen Franquista que supuso una profunda regresión en el camino de la igualdad, devolviendo a la mujer al rol tradicional, de esposa y madre, suprimiendo todos los logros obtenidos durante los años que había durado la Segunda República. El Régimen va a devolver a la mujer al ámbito doméstico, encomendándole las ‘sagradas’ funciones de fortalecer la familia, educar a los hijos en la fe cristiana y en la doctrina falangista, potenciar la tasa de natalidad, y ser el refugio y descanso del esposo. Resultaba lógico pensar que el establecimiento de un régimen dictatorial de corte fascista, sin duda comportaría una serie de limitaciones y negación de derechos para todas las personas. Pero lo cierto es que éste incidió de una manera especialmente significativa en las mujeres, suponiendo para ellas la vuelta a la subordinación jurídica y representando un retroceso de siglos.”¹⁰⁹

Respecto a la situación de las mujeres en la cárcel, son reveladoras las siguientes palabras de Yagüe Olmos:

“La guerra civil no tardó en hacer sentir su influencia en principal instrumento de represión. Desde la sublevación militar los módulos de mujeres de las cárceles provinciales y de partido, quedaron plenamente saturados (...). Tristemente famosas fueron las cárceles republicanas donde la tortura y ejecuciones sumarias se tornaron en moneda corriente”¹¹⁰

El hacinamiento y sobrepoblación penitenciaria femenina hicieron necesario que se reutilizaran estructuras religiosas y que el personal religioso se encargara no solo de su atención, sino también de su vigilancia, disciplina y administración.

De nuevo, mientras los hombres sufren un cautiverio en unas condiciones deplorables, las mujeres se ven doblemente castigadas al vivir angustiadas por el paradero de sus hijos en libertad, que a menudo, como un mal menor, también tenían que soportar el encierro junto a ellas. Debido a las condiciones infrahumanas, los niños morían a diario, aquejados de enfermedades como la tña o meningitis.

¹⁰⁹ MORAGA GARCÍA, María Ángeles. Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo. *Feminismo/s*. 2008, N. 12, págs. 231 y ss. ISSN 1696-8166.

¹¹⁰ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 81. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

Figuras como María Lacampre (una de las Trece Rosas) ponen de manifiesto que, ante la inatención de las instituciones, las mismas presas se ayudaban las unas a las otras, desempeñando una importante función como enfermeras y comadronas.

Al igual que en el resto de España, las prisiones catalanas se encontraban abarrotadas de mujeres como consecuencia de la enorme afluencia de presas políticas:

“Volviendo a Les Corts, y pese a las buenas intenciones de las autoridades en el trato humanizador de las reclusas, el nuevo *correccional de dones* vivió a la postre situaciones de congestión, hacinamiento y penuria que se debieron tanto a la propia situación bélica como a las tensiones internas del bando republicano. La represión subsiguiente a los sucesos de mayo de 1937, por ejemplo, se tradujo en la creciente afluencia de presas del POUM (Partido Obrero de Unificación Marxista) y de anarquistas, sobre todo de la FAI, que tuvieron que convivir con las de ideología derechista o antirrepublicana”.¹¹¹

El libro de entradas de Les Corts, conservado en el *Arxiu Nacional de Catalunya*, aporta datos esclarecedores sobre los masivos ingresos y la cantidad de niños que había dentro de la prisión:

“Gracias al libro de entradas de 1939, sabemos que entre el veintinueve de enero de 1939 y el seis de octubre del mismo año, se registraron un total de 3.267 ingresos. La cifra no refleja exactamente el número de presas que pasaron por Les Corts durante ese periodo, ya que varias tuvieron más de una entrada, en su mayoría arrestos de corta duración de delincuentes habituales y, sobre todo, prostitutas clandestinas, como se verá más adelante. Según otras fuentes conservadas de la documentación penitenciaria, el pico de máximo hacinamiento se alcanzó el diecisiete de agosto de 1939, con 1.806 mujeres y cuarenta y tres niños. Una cifra enorme –tratándose de un edificio habilitado para alojar a ciento cincuenta personas- bastante mayor que la alcanzada durante la

¹¹¹ HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*. Págs. 50 y ss. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2011. ISBN 978-84-695-0327-0.

guerra, que se acerca a otros ejemplos de centros penitenciarios del franquismo que recientemente han empezado a estudiarse.”¹¹²

Además de las delincuentes habituales y las prostitutas clandestinas, un gran número de mujeres fueron encarceladas por ser mujeres, hijas, madres o hermanas de hombres republicanos o contrarios al régimen.

Dentro de la prisión de Ventas en Madrid, había tres escuelas separadas por edades, puesto que entre las reclusas se encontraban menores de entre 16 y 18 años, contexto en el que se encontraron las famosas Trece Rosas antes de ser fusiladas.

“Formalmente, el régimen Franquista, y dentro de su publicitada preocupación por el desarrollo maternal, comienza a desarrollar una serie de medidas administrativas y legislativas que, a través de un primer golpe de vista, pretendían favorecer la suerte de las madres encarceladas y el bienestar de sus hijos. Sin embargo, el tiempo ha permitido comprobar que no eran sino el inicio de una completa campaña de separación y enajenación, física e ideológica, de estos pequeños”.¹¹³

Entre estas medidas, se encuentra la posibilidad de redimir el tiempo de condena que dure el periodo de lactancia, quedando las madres relevadas de cualquier tipo de trabajos.

En esta época se da una dramática separación entre los niños mayores de 3 años y sus madres reclusas republicanas, pasando éstos a ser tutelados por el Estado con el objetivo de evitar una *contaminación moral*; puesto que, además, sus familiares solían estar a su vez encarcelados o exiliados.

A menudo los padres perdían la pista de los niños al entrar en estas instituciones, o su educación basada en el odio hacia los ideales de sus progenitores se encargaba de que, al final, la separación fuera inevitable. Esto hace que los historiadores como Vinyes hablen de *nuestros niños perdidos*.

¹¹² HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*. Págs. 60 y ss. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2011. ISBN 978-84-695-0327-0.

¹¹³ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 90. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

Con el objetivo de la *domesticación* de las mujeres y el aleccionamiento de los niños en una ideología contraria a la de sus padres, surgen establecimientos específicos para mujeres lactantes que no se trataban sino de verdaderos zulos aislados del exterior. Como principal ejemplo, el 17 de septiembre de 1940 se inaugura La maternal de san Isidro, ligada a la Prisión de Las Ventas y que, si bien ofrecía una buena imagen hacia el exterior, escondía una alta mortalidad infantil a causa de las epidemias y la anteposición de la disciplina a las medidas sanitarias.¹¹⁴

Con la apertura del Hospital Penitenciario de Mujeres Raimundo Fernández Cuesta se mejoran considerablemente la atención y cuidados a la mujer embarazada, parturienta y a los propios niños. Con el paso del tiempo, hacia 1944, se clausuran cantidad de centros debido a la reducción de la población penitenciaria.¹¹⁵

Es curiosa la figura de las Prisiones de Mujeres Caídas, especialmente destinadas a la represión de la prostitución. Es importante en este aspecto el Real Decreto de 6 de noviembre de 1941. Se trataba de edificios sin condiciones de habitabilidad e incluso sin agua corriente en muchos casos, de ahí que se cerraran unos y se abrieran otros, siendo continuamente erráticos.

“Es sorprendente encontrar, a mediados del siglo XX, un ejemplo de tan alta similitud a las famosas Galeras de mujeres de principios del siglo XVII, tanto en sus objetivos fundamentados basados en la higiene social, como en su afán regenerador por medio del trabajo y en aplicación de un régimen represivo y agobiante imbuido en las omnipresentes prácticas religiosas”¹¹⁶

Estas mujeres también tenían permitido mantener con ellas a sus hijos, puesto que el mantenimiento del vínculo filial servía de apoyo a la tarea redentora.

A partir de 1945, las madres de la Maternal de San Isidro se encontraban confinadas en una pequeña parte de la cárcel de Las Ventas, que pasó a llamarse Prisión Central de

¹¹⁴ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 97 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹¹⁵ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 102. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹¹⁶ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 106 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

Madres Lactantes. Si bien la religión sigue siendo el pilar fundamental de la administración de dicho centro, el bienestar del menor empieza a verse como un factor a tener en cuenta. La mortalidad infantil decrece en gran medida y se separa a las madres lactantes de las madres con niños mayores, en cuyo caso también se clasifican dependiendo de su sexo. Los niños reciben mayores cuidados e incluso educación, si bien en algunos casos se les envía a colegios externos o internados.¹¹⁷

Es de suma importancia el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1948, aprobado por Real Decreto del 5 de marzo; el primero gestado íntegramente durante la dictadura de Franco en aras de la clasificación de criterios. Esta nueva norma está basada en la redención de la pena a través del trabajo; si bien, en el caso de las mujeres, les está vedado trabajar fuera de los muros de la prisión, no así a los varones. De nuevo, las mujeres quedan relegadas a las tareas domésticas, y así lo confirma la creación de las Escuelas del Hogar en la Prisión de Ventas.

“No hay doblez en el discurso ideológico que subyace en estos diferentes planteamientos: el trabajo es importante para hombres pues dignifica su existencia y le permite hacer frente al mantenimiento de la familia. En cambio, para la mujer sirve, tan solo, a su moralización, un método para hacer de ellas unas auténticas amas de casa, pacientes esposas y madres cristianas”¹¹⁸

Se mantiene el límite de 4 años de edad para la permanencia de los hijos en las prisiones, fijando el límite máximo en 6 años; si bien en 1956 lo baja a 3 años.

En conclusión, el franquismo fue una época muy dura dentro de las cárceles de mujeres, que estuvieron marcadas por la represión política y el hacinamiento que trajo consigo, provocando que las condiciones de salubridad no fueran las adecuadas y que a la condena se le sumara el sufrimiento de estar viviendo en un ambiente inhóspito y la amenaza de la pena de muerte.

¹¹⁷YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 110 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹¹⁸ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 119. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

F. FINALES DEL SIGLO XX: LEY GENERAL PENITENCIARIA DE 1979 Y REGLAMENTO PENITENCIARIO DE 1981

Tras la muerte de Francisco Franco, nacen la Ley General Penitenciaria de 1979 y el Reglamento de desarrollo de 1981 que, si bien supusieron un hito en la reforma penitenciaria española debido entre otros motivos a los avances en materia de maternidad en prisión, no presta a las mujeres la atención que requieren dada su distinta idiosincrasia, fruto una vez más de la pequeña proporción que suponen comparada con la población reclusa masculina.

En el art. 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se observa la posibilidad de que exista un local habilitado para guardería infantil y educación preescolar para que los hijos de las internas puedan estar con ellas, al menos hasta la edad de escolarización obligatoria.

El perfil de la delincuente cambia, ya que se reduce considerablemente a causa de la desaparición de los delitos políticos; además de los importantes cambios que se dan a partir de finales de los 70, como la despenalización del adulterio, el modelo de supuestos tasados para la interrupción voluntaria del embarazo o la despenalización de la venta, divulgación y propaganda de los medios anticonceptivos.

Entre los años 60 y 80, la maternidad en la cárcel vuelve a ser, una vez más, invisible; contando con mayor regulación para introducir un televisor en la prisión que para introducir a un menor. Las instituciones comienzan a descuidar las necesidades de los niños y se pierde la especialización que se había conseguido tras tantos años de esfuerzo.

La popularización de drogas como el LSD, los opiáceos o la heroína se hace notar en el perfil de la mujer delincuente, aumentando los casos de tráfico y otros delitos relacionados con la obtención de drogas para satisfacer la dependencia. Las nulas oportunidades de acceder a estudios o trabajos hace que la mujer se incrimine, ya que el principal objetivo de mercado de las drogas se encuentra en barrios marginales. Aunque dependiendo de figuras masculinas, la mujer comienza a vender droga en su

propio domicilio, ya que para el desempeño de esta tarea no se precisa fuerza y no se asumen riesgos inmediatos para la integridad de la vendedora.¹¹⁹

Esto se traduce en una masificación de los reducidos espacios que las mujeres tenían reservados en las prisiones, incapaces ahora de albergar a la nueva oleada de delincuentes.

Si bien en La Declaración de los Derechos del Niño se habla de que los países promulgarán leyes que atiendan al interés superior del niño, “a todas luces en la situación descrita en nuestras prisiones, este desarrollo se estaba entorpeciendo, y no solo por las pésimas condiciones de habitabilidad, sino por la mezcolanza con el resto de las reclusas y el contagio moral de actitudes y valores. Y esto ocurre, además, porque no podían plantearse alternativas viables. La familia, normalmente, sufría similares grados de hacinamiento y pobreza en alojamientos infrahumanos y una acumulación de responsabilidad sobre otros menores. A los Servicios Sociales comunitarios, poco estructurados orgánicamente y mal dotados de personal y recursos, les era ajena la problemática interna de las prisiones. Tampoco era infrecuente el uso abusivo de este derecho por alguna madre en busca de ventajas regimentales con la entrada y salida caprichosa de los hijos a propia conveniencia.”¹²⁰

La Fiscalía General del Estado dicta la Instrucción 6/90, de 15 de diciembre, de Protección de los menores ingresados en centros penitenciarios con sus madres presas, contemplando la permanencia de los niños mayores de dos años como un mal menor tolerable cuando las alternativas viables se consideren más perjudiciales.

Cabe destacar la posterior Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, que trata de la actuación administrativa. Gracias a la misma, se acaba logrando el cierre de los módulos inadecuados y la apertura de centros específicamente femeninos, como el de Ávila en 1989 y el de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) en 1991.

¹¹⁹ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 138 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹²⁰ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 141 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

Con el Plan de Creación y Amortización de los Centros Penitenciarios, en 1991 nacen las cárceles Tipo, con espacios comunes y clasificación posibilitada por la existencia de unos 10-14 módulos residenciales independientes.¹²¹

En los años 90 nacen nuevas figuras, como la Unidad Dependiente en el barrio de la Malvarrosa de Valencia. Consiste en dos pisos unidos que alberga entre 8 y 10 reclusas con sus hijos en régimen de Semilibertad. A partir de entonces, comienzan a despuntar las Unidades de Madres en los centros penitenciarios, mejorando las condiciones de habitabilidad y destinando más recursos a éstas.

La Ley 13/95, de 18 de diciembre, modifica el límite de edad, consolidándolo a los tres años. Además, muestra una gran preocupación porque los niños tengan contacto con el exterior, siguiendo la tónica del resto de los países europeos.¹²²

G. REGULACIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DE LAS MUJERES EN PRISIÓN

En la actualidad, se ha dado un incremento de la población penitenciaria femenina. No obstante, sigue siendo notablemente inferior a la masculina. Tanto en el caso de las mujeres como en el de los hombres, la delincuencia se encuentra muy ligada a factores económicos. Como se ha apuntado anteriormente, entre las mujeres abundan los delitos relacionados con la salud pública, seguidos por los de robo. Las féminas suelen provenir de ambientes marginales y familias desestructuradas, y en muchos casos son analfabetas y tienen una experiencia profesional nula. Las que no están a la cabeza de una familia monoparental, sufren una fuerte dependencia de la figura masculina, siendo objeto muy a menudo de abusos sexuales y malos tratos. Un alto porcentaje se encuentra en planes de desintoxicación. En general, las mujeres presentan menor agresividad (los pequeños

¹²¹ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 145 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹²² YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág- 150. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

conflictos rara vez pasan del plano verbal) y se respira un ambiente de respeto hacia el personal de vigilancia.¹²³

El problema de las cárceles tipo es que, si bien están pensadas para una especie de género neutro, no dejan de tener una mentalidad masculina, y por consiguiente no se adaptan a las necesidades e idiosincrasia femeninas. La estricta igualdad está muy lejos de la paridad y equidad que se pretende conseguir.

Se ha planteado la posibilidad de que en el futuro las cárceles serán mixtas en aras de la normalización. Yagüe Olmos la critica, empezando por la desproporción numérica entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario, y siguiendo por las relaciones de conveniencia que se suelen establecer en los ambientes mixtos para conseguir una mejor posición social:

“Otro de los prejuicios históricos que arrastramos los profesionales penitenciarios es el conservadurismo, según el cual se nos presupone una intencionalidad en perpetuar un ideal femenino doméstico y trasnochado. Desde el prisma académico debería tenerse en cuenta a la hora de juzgar estos resultados dos factores, la edad media de las mujeres en prisión que se sitúa alrededor de los 35 años, y el desfase generacional consecuencia de su extracto social y la pertenencia a una subcultura de valores tradicionales fuertemente arraigados (...) sin alejar nuestro horizonte de los ideales feministas, tampoco puede cargarse sobre el personal penitenciario la responsabilidad de convertirse en punta de lanza de la desaparición de discriminación de género plenamente instauradas en la sociedad. Más bien, la superación de estos condicionamientos vendrá a la par que estos logros calen en la generalidad de la población. La imagen de un gran número de mujeres haciendo labores de aguja identifica a las prisiones de mujeres desde prácticamente el inicio de su existencia, y por más que repetida, aún hoy, parece resultar ‘inevitable’.”¹²⁴

Respecto a la realidad actual de las madres presas, Juliano Corregido, basándose en el Proyecto MIP (Mujeres, Integración y Prisión) de 2006¹²⁵, aporta los siguientes datos:

¹²³ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 157 y ss. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹²⁴ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Págs. 116. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

¹²⁵ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. Pág. 127. San Sebastián. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

“(…) estudios realizados en la Unión Europea señalan que, cuando son encarceladas, las mujeres pierden la custodia de sus hijos e hijas en mucha mayor medida que los hombres. Además, para cuidar de ellos, sólo el 25% puede contar con la colaboración de los padres o compañeros (...). Esta situación contrasta fuertemente con la de los presos varones, que en el 92% de los casos pueden descargar la responsabilidad del cuidado de la prole en sus compañeras. Agravando la situación, las mujeres privadas de libertad no tienen segura ni siquiera la continuidad del vínculo, ya que el 12% de los niños o niñas de las presas son dados en adopción o ubicados en casas de acogida, situación de extrema destrucción familiar que solo afecta al 2% de los presos hombres. Como resultado de todas esas circunstancias, tan sólo el 5% de las criaturas de las presas permanecen en el hogar después de la sentencia de la madre.”¹²⁶

La regulación actual se encuentra en la LOGP, en concreto en el art. 38.2, que dice que los hijos menores de tres años podrán estar con sus madres internas y que existirá un local habilitado como guardería infantil en el centro si se da el caso.

Las cifras se hallan en el Informe General de Instituciones Penitenciarias de 2014¹²⁷:

UBICACIÓN		Media niños	Media niños en escuela infantil	Media madres	
Unidades de Madres	internas	Alcalá Guadaira	21	6	21
		Madrid VI	27	14	26
		Valencia Prev	18	10	18
	externas	CIS Mallorca	5	3	5
		CIS Madrid	23	19	23
		CIS Sevilla	16	13	13
	mixta	Madrid VI	15	10	12
Total UM		123	74	117	
Unidades Dependientes	Madrid V (Nuevo Futuro)	4	3	4	
	Madrid VI (H. Abiertos)	11	10	10	
	Valencia CIS: Rocafort (NF)	3	0	3	
Total UD		18	13	17	
Total		141	87	134	

¹²⁶ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. San Sebastián. Págs. 107 y ss. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

¹²⁷ Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2014_def_acc.pdf, consultado el 01/09/2016 a las 19:25 horas.

El hecho de que a partir de los tres años los niños ya no puedan vivir con sus madres, ha sido objeto de crítica:

“Este sistema funciona igual para las madres que para los padres. Es sin embargo evidente que los costes afectivos y psicológicos no son iguales. En el caso de las mujeres presas con hijos pequeños, un vínculo fuerte, afirmado en tres años de convivencia continua, se rompe abruptamente y deja a las criaturas y a las madres en una situación de desgarramiento y de dolor que puede llegar a ser insoportable”.¹²⁸

El ingreso de los menores se encuentra regulado en el art. 17 del Reglamento Penitenciario, que exige como requisito que se demuestre la filiación. Deja fuera del ámbito de aplicación el periodo de detención. Una vez admitidos, el médico les hace un reconocimiento y se hace hincapié en la separación con respecto a los demás departamentos. Se intenta involucrar a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo del niño.

El art. 17.5 del Reglamento Penitenciario trata las unidades de madres, que también deberán estar arquitectónicamente separadas y cuentan con todo el mobiliario deseable para el cuidado de los niños en estas etapas tan tempranas, e incluso con decoración acorde. Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el Establecimiento por un especialista en pediatría, de modo que los médicos del Establecimiento reciben formación especializada que, con los años, se ha ido complementando con la experiencia de los numerosos embarazos y evolución de menores que han seguido. Respecto a la alimentación, se elabora una ficha para cada niño, que se revisa para cumplir con sus necesidades. Las visitas se desarrollan como visitas familiares, sin barreras arquitectónicas que puedan sorprender al niño. La escolarización se acompaña de salidas frecuentes con sus familias o Asociaciones de Voluntarios, e incluso con familias de acogida si la interna no cuenta con parientes que se puedan encargar.

Es fundamental la Escuela de Madres, que promueve acabar con las carencias educativas y culturales de éstas y proporcionarles una mayor autonomía.

La Junta de Tratamiento se encarga de organizar la vida diaria, de modo que las madres puedan compaginar sus actividades con el cuidado de sus hijos. Los actos regimentales,

¹²⁸ JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. San Sebastián. Pág. 110. Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.

como los recuentos y requisas de habitaciones, se hacen en ausencia de los menores, o procurando que éste no sea consciente.

Fuera de los centros penitenciarios, el art. 80 del reglamento regula las Unidades Dependientes, destinadas a madres que hayan obtenido el tercer grado. Se trata de viviendas para un número determinado de internad que cumplan con un perfil específico que pone a prueba las habilidades de las mujeres para vivir en comunidad y volver a reinsertarse en la sociedad.

El art. 38 LOGP trata de la escuela infantil que debe existir en los Módulos de madres. Se encuentra fuera del recinto de seguridad y rodeada de una zona ajardinada. Hay dos fases de escolarización: de 1 a 3 años y de 4 meses a 1 año.

Las unidades familiares suponen la posibilidad de que mujeres y hombres pudieran excepcionalmente compartir actividades o programas. Actualmente se lleva a cabo en el Establecimiento Penitenciario Madrid VI (Aranjuez).

Respecto al desarrollo de los menores en prisión, se han llevado a cabo diversos estudios:

“Lisa Catán entre 1986 y 1988 llevó a cabo un consistente trabajo de investigación sobre el desenvolvimiento de los menores en los centros maternos en Inglaterra con una muestra de 74 niños entre los 2 y los 18 meses, cotejando los resultados con otro grupo de control de 33 niños de similares características que se encontraban con su propia familia o en acogimiento institucional. Respecto al desarrollo psicomotor, social, lingüístico y cognitivo encontró que las puntuaciones de ambos grupos eran similares, y se correspondían con los valores ordinarios de la población general (...).

Sin embargo, en el re-test efectuado en un corto periodo de cuatro meses, apreció un ligero retraso en los valores de desarrollo cognitivo y locomotor en los niños que permanecían en prisión. La explicación de estas diferencias se interpretó como las dificultades para elaborar ciertas destrezas adquiridas por falta de espacio y oportunidades de exploración de que disponían, debido a las restricciones inherentes al entorno: falta de juguetes educativos, ambiente estimular empobrecido, etc.”¹²⁹

¹²⁹ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 182. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

En nuestro país, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en colaboración con el Organismo Autónomo de Trabajos y Prestaciones Penitenciarias encargó a Palacios y Jiménez de la Universidad de Sevilla en 1998 un estudio llamado *Estado del desarrollo psicobiológico de los niños residentes en los Centros Penitenciarios*¹³⁰, que arrojó unos resultados normales y comparables con los de la población en general.

En cualquier caso, los actuales modelos tienen numerosas ventajas, como la normalización de las vidas de los pequeños que provienen de ambientes marginales, que se han beneficiado de los lazos maternos, la temprana escolarización y unas pautas saludables. Actualmente, se destinan partidas económicas para la escuela y el menaje infantil, lo que hace que ya no existan carencias ni hacinamiento. El que las madres tengan con ellas a sus hijos hacen que su incertidumbre y ansiedad disminuya considerablemente, mientras que los niños crecen en un ambiente familiar y confortable.

Por otro lado, crecer en un ambiente penitenciario también tiene sus inconvenientes, empezando porque arquitectónicamente el espacio donde viven se trata de un módulo adaptado, de modo que sigue habiendo muchos elementos que recuerda al encierro que están viviendo y no cuentan con todo el espacio al aire libre que necesitarían en condiciones óptimas. El vivir en un ambiente reglado hace que cada actividad cotidiana se desarrolle bajo un fuerte control y las relaciones personales se encuentran distorsionadas debido a que su madre es el único familiar que tiene cerca, y su estado de ánimo influye en el del niño. A todo ello se suma que la permanencia del hijo en la prisión es algo temporal, de modo que antes o después pasará de estar las 24 horas del día con su madre a verse arrancado de sus brazos.

Teniendo en cuenta lo anterior, Yagüe Olmos lanza una novedosa idea:

“Mi propuesta se encamina a contemplar tres momentos jurídicos diferenciados.

Para las Mujeres en situación Preventiva: acordar la libertad provisional a mujeres embarazadas de más de 7 meses, hasta el cumplimiento de los 6 meses de edad del menor.

¹³⁰ JIMÉNEZ MORAGO, Jesús / PALACIOS GONZÁLEZ, Jesús. *Niños y madres en prisión: Desarrollo psicobiológico de los niños residentes en los Centros Penitenciarios*. Interior, 1998. ISBN 9788481501865.

En el caso de las Mujeres embarazadas y madres, sentenciadas a pena de prisión, sería conveniente comprobar un aumento de la cuantía de las condenas de prisión susceptibles de suspensión condicional (Actualmente 2 años, art. 80.1 CP) y de la pena de Localización Permanente (art. 37 CP); o abrir la posibilidad de aplazamiento o suspensión obligatoria de la ejecución de la sentencia hasta el cumplimiento de los tres años de edad del menor.

Cuando se trate de Mujeres condenadas, una vez iniciado el cumplimiento: Adelantamiento de la libertad condicional, si se cumplieran los criterios para una clasificación en el tercer grado de tratamiento (salvo el haber cumplido los 2/3 de la condena).”¹³¹

En conclusión, a pesar de todos los avances acaecidos en los últimos años en materia de equidad en el ámbito penitenciario y en maternidad en prisión, los autores siguen criticando distintos puntos que se analizarán con más detenimiento en el siguiente apartado del TFG.

¹³¹ YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Pág. 197. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 987-84-9836-180-3.

CONCLUSIONES

Para finalizar, en este último apartado de mi TFG expondré algunas de las propuestas de reforma y de mejora de la situación de las mujeres en prisión de diferentes autores.

Ya en 1989, Vega Fuente y García Mas ponían toda la atención en la educación como herramienta de prevención del delito y de rehabilitación tras su comisión.¹³² Defendían que en un sistema penitenciario como el nuestro, en el que la cárcel ha pasado de entenderse como un lugar de castigo y marginación a un espacio para la rehabilitación y la reinserción, la educación encaminada a tener acceso a una segunda oportunidad dentro de la sociedad ha tomado un papel clave. Estos autores defienden que la educación debe comenzar en la familia y en los centros educativos, implicando a toda la sociedad; pero que cuando todo ello ha fracasado, la prisión puede dar una solución a estos problemas. No obstante, para ello necesitarían una estructura propiamente educativa y unos profesionales adecuadamente formados. La cárcel debería tener unas relaciones abiertas con el exterior, convirtiendo el edificio no en un complejo enrejado, sino en un instrumento más para el desarrollo personal de las mujeres. También sería necesario dar una educación a los padres para que las enseñanzas procedan en primera instancia de la familia, y toda una reforma educativa para que las escuelas no se limiten a adoctrinar con conocimientos poco útiles para la vida real.

Los autores concluían diciendo que la cárcel no era la solución ni para hombres ni para mujeres, ya que se encontraba carente del pilar de la educación y del compromiso de la sociedad entera.

A pesar de que la educación en prisión ha mejorado, en 2012 Sordi Stock critica que la estigmatización que la mujer sufre en la sociedad se ve todavía reforzada dentro de la prisión mediante un marcado carácter paternalista y la oferta de actividades que tradicionalmente han desempeñado las mujeres, tales como manufactura textil o cocina, que promueven la idea de mujer como servidora del hogar y que no necesitan ni aportan ninguna cualificación. Además, la tendencia a la rebelión que han presentado las presas se ha tildado de conflictividad, en vez de tenerse en cuenta para cumplir con sus necesidades. Las diferencias entre centros penitenciarios masculinos y femeninos sigue

¹³² VEGA FUENTE, A. / GARCÍA MAS M. P. Cárcel y mujeres: aspectos educativos. En: BERISTAIN, Antonio / DE LA CUESTA, José Luis. Cárcel de mujeres. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989.

latente en nuestra sociedad, donde a menudo se sacrifica el bienestar de estas en pro de la comodidad de aquellos, contando las reclusas con menor intimidad y arrastrando un prototipo de inestabilidad que lleva a la sobremedicación en muchos casos.¹³³

Respecto a la maternidad en prisión, Yagüe Olmos en expone lo siguiente:

“Asistimos en los últimos 15 años a un fuerte aumento de la población penitenciaria femenina y, como consecuencia, a la entrada de niños menores, hijos de las reclusas en un sistema, el carcelario, a priori inadecuado para atender sus necesidades. Ello ha supuesto el desbordamiento de las estructuras existentes, y una corriente de opinión a favor de la búsqueda de soluciones y caminos extrapenitenciarios (...).

(...) valoramos la necesidad de profundizar en una más generosa aplicación de las medidas existentes en nuestro país que permiten acortar la estancia en prisión cuando el perfil de la madre lo permite, y de acometer sin miedo una serie de modificaciones legales que permitan reducir drásticamente el número de niños implicados en el sistema penitenciario. De este modo, su permanencia se limitaría tan solo a aquellos casos en que el riesgo de quebrantamiento de la medida legal o el alto perfil delictivo de la mujer, aconsejara su sometimiento a las restricciones inherentes al internamiento, de las que, por ende, participarían el menor que la acompaña.

Finalmente, y de forma consecuente en la misma línea en que actualmente se viene trabajando, se habrá de potenciar un régimen de vida para sus hijos donde las frecuentes salidas y el contacto familiar y social no encuentren cortapisas.”¹³⁴

En una línea similar, Herrera Enríquez y Expósito Jiménez hablan de las alternativas a la prisión para las madres:

“El hecho de que la mujer sea, generalmente, la principal cuidadora de la familia, sumado a que muchas mujeres que cometen delitos son las sustentadoras únicas de sus

¹³³ SORDI STOCK, Bárbara. Exclusión social y violencia de género en los Centros Penitenciarios de mujeres en Andalucía. En: BERISTAIN, Antonio / DE LA CUESTA, José Luis. *Cárcel de mujeres*. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989.

¹³⁴ YAGÜE OLMOS, Concepción. La maternidad en prisión: estado actual de la cuestión. *Revista de Estudios Penitenciarios*. 2005, N° 221, págs. 9-22. ISBN 0210-6035.

hijos, debería ser tenido en consideración a la hora de diseñar penas alternativas al encarcelamiento, más acordes a la realidad de este colectivo, y al objetivo último de la reinserción social.”¹³⁵

Respecto a las infraestructuras, Blázquez Vilaplana¹³⁶ denuncia la falta de centros penitenciarios destinados exclusivamente a mujeres, que se ven obligadas a cumplir condena en módulos de cárceles pensadas para hombres. Esta situación hace que no puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, ya que la clasificación o el acceso a actividades no se desarrollan de la misma manera que con los reclusos masculinos. Asimismo, la dispersión de los centros en los que las mujeres pueden cumplir condena hace que para ellas sea más complicado conservar las relaciones familiares, debido a la dificultad para permanecer cerca de sus hogares.

En definitiva, a lo largo de la redacción de este TFG he llegado a la conclusión de que, si bien normativamente las mujeres y los hombres gozan de igualdad, en el ámbito penitenciario las internas tienen problemas específicos a los que no siempre se presta la debida atención, debido a que estas son minoría. Mediante el contraste de opiniones de distintos autores, he procurado además mostrar las alternativas que se plantean para las distintas dificultades que la población penitenciaria femenina presenta actualmente.

A pesar de que a la vista de la historia de las cárceles españolas he podido comprobar que nuestro país ha conseguido grandes avances en materia de igualdad en el ámbito penitenciario, las mujeres en prisión continúan necesitando mayor atención por parte de las instituciones en aras de conseguir la igualdad real para poder cumplir con los objetivos del art. 25 de nuestra Constitución.

¹³⁵ HERRERA ENRÍQUEZ, M. Carmen / EXPÓSITO JIMÉNEZ, Francisca. Una vida entre Rejas: Aspectos Psicosociales de la Encarcelación y Diferencias de Género. *Psychosocial Intervention*. Vol. 19, nº 3. Diciembre, 2010. ISSN 1132-0559.

¹³⁶ BLÁZQUEZ VILAPLANA, Belén. Políticas públicas penitenciarias con perspectiva de género y trabajo social en España. *Desarrollo conocimiento social*. Universidad de Jaen. Vol. 4 Nº 4. 2015. Págs. 11-26. Disponible en: <http://www.revistasjdc.com/main/index.php/deyso/article/view/381>, consultado el 04/07/16 a las 12:20.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, Luz Gabriela / MOLINIER, Pascale. *El trabajo y la ética del cuidado*. Medellín: La Carreta Social y Escuela de Estudios de Género, Universidad Nacional de Colombia, 2011. ISBN 978-958-8427-61-4.
- ARENAL, Concepción. *Cartas a los delincuentes*. 1865. Disponible en: <http://biblioteca.org.ar/libros/71301.pdf>, consultado el 03/05/16 a las 11:00.
- BERISTAIN, Antonio / DE LA CUESTA, José Luis. *Cárcel de mujeres*. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, ediciones mensajero, 1989. ISBN 84-271-1570-9.
- Biblioteca Cervantes. http://www.cervantesvirtual.com/portales/concepcion_arenal/autora_biografia/, consultada el 09/08/16 a las 16:25 horas.
- BLÁZQUEZ VILAPLANA, Belén. Políticas públicas penitenciarias con perspectiva de género y trabajo social en España. *Desarrollo conocimiento social*. Universidad de Jaen. Vol. 4 N° 4. 2015. Págs. 11-26. Disponible en: <http://www.revistasjdc.com/main/index.php/deyso/article/view/381>, consultado el 04/07/16 a las 12:20.
- CABRAL, Mauro. (2011). La paradoja transgénero. *Sexualidad, ciudadanía y derechos humanos en América Latina: un quinquenio de aportes regionales al debate y la reflexión*. Lima: IESSDEH - UPCH, págs. 97-104. ISBN 978-9972-806-83-4.
- CALERO SECAL, Inés. *La capacidad jurídica de las mujeres griegas en la época helenística*. Málaga: Servicio de Publicaciones e Intercambio de la Universidad de Málaga, 2004. ISBN 978-84-9747-044-5.
- Campaña Internacional Stop Trans Pathologization o Trans Respect versus Transphobia Worldwide. Página web: <http://transrespect.org/es/>, consultada el 28/03/2016 a las 12:42.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María. Mujeres, la larga marcha. *La aventura de la historia*. N° 19, 2000. Págs. 16-27. ISSN 1579-427X.

- CLEMENTE DÍAZ, Miguel. *Delincuencia femenina: Un enfoque psicosocial*. Madrid: U.N.E.D., 1987. ISBN 84-362-2149-4.
- DALTON, K. Menstruation and acute psychiatric illnesses. *Br Med J*. 1959 Enero 17; 1 (5115). Págs. 148 y ss. Consultado el 06/06/16 a las 13:40. Disponible en: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/13618579>.
- DE MELLO FRANCO, Irene. La emancipación de la mujer. *Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*. 2004, Monográfico 0, págs. 1-11. ISSN 1578-6730.
- FERRÚS GAMERO, Alberto. Sexos diferentes, cerebros diferentes. En: *Fronteras en investigación biomédica con impacto distinto para mujeres y hombres*. Madrid: Monografías de la Fundación BBVA, 2005. ISBN 978-84-9651-61-1.
- FIERRO, Jaime. Crítica feminista a la concepción liberal de la ciudadanía. *Estudios Políticos*. 2016, nº 48, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, págs. 13–31. ISSN 0121-5167.
- FIESTAS LOZA, Alicia. Las cárceles de mujeres. *Historia 16*. 1978, Extra VIII, octubre, págs. 89-99. ISSN 0210-6353.
- GARCÍA ESPAÑA, Elisa. Las otras poblaciones presas: Mujeres y extranjeros. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Enero de 2012, 3ª época, nº 7, págs. 407-422. ISBN 1132-9955.
- GIL RUIZ, Juan María. *Los diferentes rostros de la violencia de género. Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*. Madrid: Dykinson, S.L., 2007. ISBN 987-84-9849-062-6.
- HALBERSTAM, Judith. *Masculinidad femenina*. Barcelona y Madrid: Eagles, 2008. ISBN 9788488052643.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2011. ISBN 978-84-695-0327-0.

- HERNANDEZ HOLGADO, Fernando. *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al Franquismo, 1931-1941*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A, 2003. ISBN 84-95379-64-3.
- HERRERA ENRÍQUEZ, M. Carmen / EXPÓSITO JIMÉNEZ, Francisca. Una vida entre Rejas: Aspectos Psicosociales de la Encarcelación y Diferencias de Género. *Psychosocial Intervention*. Vol. 19, nº 3. Diciembre, 2010. ISSN 1132-0559.
- IBÁÑEZ PICAZO, Carmen. Victoria Kent, una jurista republicana en la Dirección General de Prisiones (1931-1932). *Revista de Estudios Penitenciarios*. 2014, Nº 257, págs. 33-120. ISBN 0210-6035.
- IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia. Mujeres, integración y prisión. *Boletín Criminológico*. Instituto andaluz interuniversitario de Criminología. Mayo 2006, nº 86. Págs. 1-4. ISSN 1137-2427.
- Instituciones Penitenciarias.
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/index.html>, consultada el 15/07/2016 a las 19:45 horas.
- Instituto Nacional de Estadística. <http://www.ine.es/>, consultado el 11/07/16 a las 15:00.
- JIMÉNEZ ESTACIO, María del Mar. *Los orígenes de las cárceles de mujeres en España: Las galeras*. En: VI Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres. Del 15 al 31 de octubre de 2014.
- JULIANO CORREGIDO, Dolores. *Presunción de Inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. San Sebastián: Editorial Gakoa Liburuak, 2012. ISBN 987-84-96993-22-8.
- KANT, Immanuel. *Crítica de la razón práctica (Kritik der praktischen Vernunft)*, 1788. Traducción de E. Miñana y Manuel García Morente. Madrid: Espasa-Calpe, 1981 (2ª edic.), ISBN 84-239-1589.
- KOHLBERG, Lawrence. *The Philosophy of Moral Development: Moral Stages and the Idea of Justice*. Harper & Row, 1981. ISBN 978-0060647604.

- LARRAURI, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Primera edición. Madrid: editorial Siglo Veintiuno de España Editores, S.A, 1994. ISBN 84-323-0834-X.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja / SORDI SOCK, Bárbara / AGUADO CORREA, Teresa / GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. *Mujeres en las cárceles de Andalucía*. Madrid: Editorial Dykinson, SL, 2012. ISBN 987-84-9031-126-4.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa. La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006, N° 08-02, págs. 02:01-02:13. ISSN 1695-0194.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Sección Granada: Dykinson, SL, 2014. ISBN 987-84-9085-205-7.
- MEDINA-VICENT, María. La ética del cuidado y Carol Gilligan: una crítica a la teoría del desarrollo moral de Kohlberg para la definición de un nivel moral postconvencional contextualista. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*. 2016, nº 67, págs.. 83-98. ISSN 1130-0507.
- MELIS PONT, Francesca. *Mujeres en prisión*. Consultado el 14/07/2016 a las 12:27 horas. <http://www.agapepenitenciaria.org/>
- MORAGA GARCÍA, María Ángeles. Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el Franquismo. *Feminismo/s*. 2008, nº 12, págs. 229-252. ISSN 1696-8166.
- MUÑOZ ATIENZA, Iñaki. Las venganzas de honor en los casos de adulterio. El uxoricidio honoris causa. *Impulsando la historia desde la historia de las mujeres*. 2012. Págs. 249-258. ISBN 9788415633341.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*. Edición 19ª. Valencia: Tirant lo Blanch , 2013. ISBN 978-84-9053-444-1.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *Arrestos, cárceles y prisiones en los Derechos históricos españoles*. Págs. 149 y ss. Premio Nacional Victoria Kent, año 2007,

Ministerio del Interior. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. NIPO 126-08-010-X, (edición en línea).

- REICH, Robert. B en Good for Business: Making full use of the nation's human capital. A Fact-Finding Report of the Federal Glass Ceiling Commission, Washington, D. C. Marzo, 1995. Edición en línea: <https://www.dol.gov/oasam/programs/history/reich/reports/ceiling.pdf>, consultada el 01/09/2016 a las 12:49.
- RIVERA DÍAZ, Albert. El cambio sensato. Págs. 77 y ss. Barcelona: Espasa Libros, 2015. ISBN 978-84-670-4406-5.
- ROMERO MENDOZA, Martha. ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. *Salud Mental*. 2003, Vol. 26, págs. 32-41. ISSN 0185-3325.
- Strategic Engagement for Gender Equality 2016-2019: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/eu-policy/commission-staff-working-document-strategic-engagement-gender-equality-2016-2019_en consultado en la página web de la Comisión Europea el 15/06/16 a las 11:45.
- VALCÁRCEL, Amelia. *Feminismo en el mundo global*. Madrid: Ediciones Cátedra, 2013. ISBN 987-84-376-3192-9.
- YAGÜE OLMOS, Concepción. La maternidad en prisión: estado actual de la cuestión. *Revista de Estudios Penitenciarios*. 2005, nº 221, págs. 9-22. ISBN 0210-6035.
- YAGÜE OLMOS, Concepción. *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada: editorial COMARES, 2007. ISBN 84-9836-180-X.